19/agosto/2015.

107

C. MANUEL JESUS GARCIA MENA.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 098/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., catorce de agosto de dos mil quince.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. MANUEL JESUS GARCIA MENA,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o

106

causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como VELADOR en la DIRECCIÓN de SERVICIOS COORDINADOS del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las ocho, en las instalaciones que la Dirección de servicios Coordinados del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, ya que me habían llamado con el pretexto de presentarme a mi nuevo jefe, siendo mi lugar de adscripción, la Escuela Primaria "JOSE ENCARNACIÓN MUÑOZ ARCHIVOR" donde desempeñaba mis servicios como VELADOR, cuando llegó una persona que se ostento como Secretario Municipal, y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: **"POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE",** y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo Presidente Municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados, consistían en vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria "JOSE ERCARNACIÓN MUÑOZ ARCHIVOR"

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la noche y terminaba a las tres de la mañana del siguiente día. De lunes a domingo.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $133.33 (Son: ciento treinta y tres pesos 33/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los

conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN.

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $80.00 (Son: ochenta pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $80.00
Previsión Social $44.33
Subsidio al empleo $ 9.00
Salario diario integrado $ 133.33

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al actor para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil trece, el actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora asi como tampoco el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceada en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la cual se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas

107

útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad asi como a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial, asi como de sus respectivas probanzas; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del

Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

101

VI.- Con fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA en su carácter de actor, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha seis de agosto de dos mil catorce, amparo Número 172/2015 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar, relativa a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: ***". . .ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Manuel Jesús García Mena, en contra del acto y por la autoridad citados en el resultando primero, para el efecto precisado en la parte final del último considerando, ambos, de esta resolución.".***

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 18), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio

procesal que reza *"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".* Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de

junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

112

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA,** es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA en base a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar

13

si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado. En consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo, y tomando en consideración que: **A)** Que como el propio demandante manifiesta expresamente en su escrito inicial de demanda, que a partir del primero de octubre año dos mil doce ostentaba el cargo de **VELADOR en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS CORRDINADOS del H. Ayuntamiento demandado,** que sus funciones eran **vigilar** las instalaciones de la Escuela Primaria "José Encarnación Muñoz Archivor"; **B)** Que el artículo 7, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, en su parte conducente dice: *". . .Son Trabajadores de Confianza:. . . IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI. . .",* **C)** A su vez el numeral 6 del Ordenamiento laboral previamente invocado, textualmente establece: *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.", y* ***D)*** *El artículo 8 de la Ley Burocrática Municipal referida dice: "Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley los trabajadores supernumerarios de las Entidades Públicas, los de confianza, los trabajadores de la educación, que se rigen por sus normas especiales, y los magistrados y jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial".* Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad laboral colige que el demandante C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA, al admitir expresamente tanto en el escrito inicial de demanda apartado de prestaciones inciso a), como del cumplimiento a la primera prevención respecto a la demanda inicial, incisos c) y d), que para mayor ilustración se transcriben, mismos que en sus partes conducentes dicen: *". . . a) La Reinstalación como* ***VELADOR en la DRIRECCIÓN de SERVICIOS COORDINADOS de el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche****. . . c)* ***Las actividades*** *que realizaba diariamente a favor de los demandados* ***consistían en vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria "José Encarnación Muñoz Archivor",*** *d) Mis actividades las realizaba en un horario que* ***se***

iniciaba a las ocho de la noche y terminaba a las tres de la mañana del siguiente día, de lunes a domingo", hechos que de igual forma confiesa de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria. De lo que se colige, que **dicho cargo y función NO se encuentran dentro de los enumerados como los de CONFIANZA,** acorde al numeral 6 antes transcrito; y por lo tanto, NO queda excluido de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y por ende, es decir, solo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior es así, pues si bien es verdad que en sus escritos inicial de demanda y de cumplimiento a la prevención que s ele formuló, MANUEL JESÚS GARCÍA MENA sostuvo lo siguiente: *". . .Prestaciones: a). La Reinstalación como velador en la dirección de Servicios Coordinados del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y, b). el pago de los salarios vencidos que se genere desde la fecha de mi despido (uno de octubre de dos mil doce) hasta la terminación de este conflicto laboral. . .c). Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en vigilar las instalaciones de le Escuela Primaria José Encarnación Muñoz Archivor. D). Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a las tres de la mañana del siguiente día, de lunes a domingo. . .",* como puede advertirse de la anterior transcripción, fue el mismo actor quien describió las funciones que desempeñó como trabajador del Ayuntamiento demandado y éstas consistían en vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria José Encarnación Muñoz Archivor; entonces, los artículos sexto y séptimo, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche son los que estatuyen que serán trabajadores de confianza en cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas y, en general, cuando realicen funciones de dirección, inspección, fiscalización o trabajos particulares o exclusivos de los titulares o funcionarios de entidades Públicas. Entonces, resulta que las actividades que desempeñó el actor no se ubican dentro de las anteriores y, como consecuencia, no puede considerársele con el carácter de trabajador de confianza en el puesto en que laboró en su calidad de velador pues únicamente vigilaba el inmueble en donde se encuentra ubicada una escuela, pero no tenía facultades de *inspección,* máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española) por inspeccionar debe entenderse: examinar, reconocer atentamente; mientras que *vigilar* sólo implica velar sobre alguien o algo o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello. El puesto de velador que desempeña el actor tampoco se ubica entre los que contempla el artículo séptimo de tal legislación. Por lo que en consecuencia dicho cargo y funciones no están catalogados

legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del primero al quince de agosto de dos mil doce, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era de VELADOR, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no

116

sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no

118

haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. **Conflicto de trabajo 1/2003-C.** Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. **Conflicto de trabajo 3/2003-C.** Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de

Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. **Conflicto de trabajo 5/2004-C.** Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. **Conflicto de trabajo 3/2005-C.** Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **Conflicto de trabajo 4/2005-C.** Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. Novena Época. **Registro: 175735.** Instancia: Pleno. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. **Tesis: P./J. 36/2006.** Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

Así mismo, y acorde al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por el actor **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA** con el codemandado físico **DANIEL**

EDILBERTO CALÁN CANÚL, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan ***"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.", "ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS***

12

EXCEPCIONES.", "ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.", "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa

de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

IV.- En virtud de haberse declarado de oficio la improcedencia de la inexistencia de la relación laboral, y por ende, la improcedencia de la acción principal con relación al **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado,** esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, ni siquiera respecto a alguna prestación autónoma, toda vez que el demandante no reclama ninguna derivada de la relación laboral con el H. Ayuntamiento demandado; no así por lo que respecta a la procedencia o improcedencia de la acción principal con relación al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.** Guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de

123

todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número

124

533, con el rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley, cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 10[illegible]3/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco vo[illegible]. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Ma[illegible] Greg[illegible] Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de que confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 44-45)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).

Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral.			
2.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del

servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo

Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

128

DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de

congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge

130

Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, de fojas 55 a 56, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la nómina de pago del período comprendido del primero al quince de agosto de dos

131

mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (primero a quince de **agosto de dos mil doce**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (primero de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, de fojas 50 a 52, con relación a los dos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues el primero dice que por ser encargado de Programa en la Dirección de Recursos Humanos, elabora las nóminas y maneja los expedientes del personal que labora actualmente en la administración 2012-2015, y el segundo, porque él igual es encargado de Programa de la administración actual y se encarga de recabar las firmas de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tenabo, sin que en ningún momento señalen cual fue el último día que vieran al C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA, si en la administración 2012-2015 seguía asistiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, pues esto son datos fundamentales para determinar y poder corroborar lo que argumenta la parte patronal, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Máxime que por lo que respecta al segundo ateste, carece de idoneidad por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte

132

demandada del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía

probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. FRANCISCO IXTAPA MORALES terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 26-27)	Admisión o desechamiento (foja 42-43)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo del C. Manuel Jesús García Mena.	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 24 de octubre de 2013. (foja 55-

134

			56).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 24 de octubre de 2013. (foja 50-52).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 01 al 15 de agosto de 2012.	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 28).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 30 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA** en su escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevenciones, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA,** en el empleo y cargo de Velador en la Dirección de Servicios Coordinados del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria "José Encarnación Muñoz Archivor", con la actividad de vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria "José Encarnación Muñoz Archivor", con una jornada de las 20:00 a las 03:00 horas del siguiente día, de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con un día de descanso semanal con goce de salario íntegro, procurándose que sea el domingo, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $133.33, más los incrementos salariales

135

que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$80.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$133.33,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $44.33 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $9.00 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que este se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$133.33,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$80.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin

necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que

establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de

Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO

131

SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones,

percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

141

Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las

193

personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

149

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA,** en el empleo y cargo de Velador en la Dirección de Servicios Coordinados del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria "José Encarnación Muñoz Archivor", con la actividad de vigilar las instalaciones de la Escuela Primaria "José Encarnación Muñoz Archivor", con una jornada de las 20:00 a las 03:00 horas del siguiente día, de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con un día de descanso semanal con goce de salario íntegro, procurándose que sea el domingo, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de

$133.33, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. MANUEL JESÚS GARCÍA MENA, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$133.33,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en el en despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

LA C. PRESIDENTE.
MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO SUPLENTE
C. ROSA ROCA CANCHÉ.

REPRESENTANTE PATRONAL
C.P. VICENTE DEL JESÚS CHABLE HUICAB.

EL C. SECRETARIO INTERINO EN FUNCIONES.
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC/cca.

18

C.CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 107/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de marzo del dos mil quince

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual la C.CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE SECRETARIA en la presidencia del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de

Miercoles 01/04/2015

Campeche, es porque me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como SECRETARIA en la PRESIDENCIA de El H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el día lunes primero de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, donde desempeñaba mis servicios como secretaria, cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios que prestaste ", y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas recados, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho horas y terminaba a las quince horas de lunes a viernes

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $166.66 (Son: Ciento sesenta y seis pesos con 66/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

30

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna ninguna de las partes del presente conflicto laboral, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron efectivos a las partes del presente conflicto laboral los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna ninguna de las partes del presente conflicto laboral, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, mediante el cual el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, interpone incidente de falta de personalidad del Lic. Nestor Jesús Che Canche, para representar al H. Ayuntamiento y al codemandado físico, **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le tuvo a quinen comparece en representación del actor por interponiendo incidente de personalidad en contra del Lic. Nestor Jesús Che Canche para que represente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento esta autoridad procedió a suspender el procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental en la que se oirán a las partes y ofrecerán pruebas, apercibiéndose a las partes que en caso de no comparecer, al promovente incidentita se le tendrá por no interpuesto dicho incidente, y a la parte demandada por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, tuvo verificativo la

celebración de la audiencia incidental de personalidad, compareciendo en representación del actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz y por el H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Roxana Ávila Sandoval, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL:** Se tuvo a las partes por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos, seguidamente esta autoridad procedió a resolver el incidente de falta de personalidad en contra del Lic. Néstor Jesús Che Canche para que represente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en los siguientes términos:- RESULTANDO:- PRIMERO.-...SEGUNDO.- TERCERO:- CONSIDERANDO:- PRIMERO:-...SEGUNDO:- ...TERCERO:...CUARTO:-... por lo que es de resolverse y se resuelve:- PRIMERO:- Resulta totalmente infundado el el incídete de falta de personalidad promovido por el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz a nombre y representación del actor C.CANDELARIA CONCEPCION AVILA RUIZ, en términos del considerando quinto de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este punto resolutivo como si se insertara a la letra. SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, se procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de ARBITRAJE, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha diez de julio del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, y por el actor el actor el Lic. Dorlin Espinosa Mayo, y por el H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, ni quien resulte responsable del centro de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció a los Licdos. Manuel de Jesús Atocha Iris Balan, Dorlin Espinosa Mayo y José Antonio Molas Caamal, como apoderado jurídico del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y de la ampliación hecha a la misma, asi como de las pruebas ofrecidas en dicho escrito y por lo que se refiere al H. Ayuntamiento demandado se le reconoció al Lic. Néstor Jesús Chi Canche, como su apoderado jurídico, en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de fecha 19 de marzo del 2013, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en contra de su representado, así como de las pruebas ofrecidas en la misma, y por lo que se refiere al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable del centro de trabajo, en virtud de no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, por lo que en consecuencia por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objeta las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales

82

ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia simple del nombramiento de fecha 1º. De octubre del 2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple del recibo de nómina del periodo número 14 del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: a).- copia de la escritura pública número 336 de fecha 10 de octubre del 2012, b).- copia certificada de la lista de raya del periodo del 1º. Al 15 de mayo del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N DO:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió a la C. CANDELARIA CONCEPCION FRANCISCO AVILA CHAN, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012, concluyo la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se

ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

> RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del

84

escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o

modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo de SECRETARIA en la presidencia del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, **con las actividades de la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas recados, etc**. que ostenta la **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN**, en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega l existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (96.97)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales;1) copia sim ple del nombramiento de fecha 01/10/2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, 2).- copia simple del recibo de nómina de periodo número del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha 20/ 09/2012	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (96,97)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Candelaria C. Avila Chan	Se admitió 10/07/2014	No s e objeto	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López García	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	
3.- Documentales; copia de la escritura pública número 336 de 10/10/ 2012, b).- copia lista de ra ya del periodo del 1º.al 15 de mayo del 2012,	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 10/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente. **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como

consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que dicho ente moral no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía a la C. **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN**, , con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) el suscritoa**

demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...", teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzàn funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte

demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto

92

como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN**, en su carácter de actor, no favorece a su oferente en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, se declaró desierta en su perjuicio al no comparecer a la audiencia de referencia a formular posiciones. **LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, se declaró desierta en su perjuicio al no presentar a sus ateste de manera personal a la audiencia de referencia comparecer a la audiencia de referencia **LAS DOCUMENTALES,** consistente en: copia de la escritura pública número 336 de fecha 10 de octubre del 2012, b).- copia certificada de la lista de raya del periodo del 16 al 31 de mayo del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: por lo que se refiere al documento marcado con el inciso a), favorece a su oferente únicamente para acreditar la personalidad con que se ostentó el Lic. Néstor Jesús Che Canche y en relación a la documental marcada con el inciso b), no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada, máxime que la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base, sino que debe

promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..." y por su parte el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas... V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN, en el empleo y cargo de SECRETARIA en la presidencia del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas recados, ,etc., con una jornada de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con días de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado (1º. De octubre del 2012, hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$80.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $167.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $78.00 diarios, por concepto de Previsión Social, la cantidad de

$9.00 diarios por concepto de subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $80.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velázco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158 SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998 Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca

dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL

LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en e' artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual

con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012 fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer a la **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR a la **C. CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN,** en el empleo y cargo de SECRETARIA en la presidencia del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas recados, ,etc., con una jornada de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con días de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado (1º. De octubre del 2012, hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la CANDELARIA CONCEPCION AVILA CHAN, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y

por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$167.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: al actor en el predio No.185 de la calle 14 entre 61 y 63 de la colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA

C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB

EL C. SECRETARIO

LIC C. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

C. DIDAURI.MARIBEL CHI MUKUL
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 109/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual la **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO,** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez treinta horas, en las Oficinas que ocupa la Dirección de Gestión Social (Palacio Municipal) del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios cómo auxiliar de gestión social cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se econtraban presentes me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE", y como me tomó por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal, y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana, pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente Municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en labores de apoyo a la población en sus diversas gestiones, ante diferentes autoridades, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho horas de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $233.33 (Son: Doscientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $ 275.90 (Son: Doscientos setenta y cinco pesos con 90/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $ 275.90
Previsión Social $ 144.87
Salario Diario Integrado $ 420.77

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al actor para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso

al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado y del codemandado físico, no compareciendo la parte actora, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceada en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la cual se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha diez de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad asi como a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial, asi como de sus respectivas

probanzas; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación a la actora **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la

fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde a la actora la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 19-20), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de**

existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el

actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADA DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AUXILIAR en la Dirección de Gestión Social del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(Apoyo a la población en sus diversas gestiones, ante diferentes autoridades, VER FOJA 12);** que ostentaba la C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo

5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche 2009-2012, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de dos mil doce, y **c.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son

representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 41-42)	Objeciones	Desahogo

1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de dos mil doce, y **c.-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis

Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al

patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla

general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones

hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL en su carácter de actora, NO FAVORECE a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, de fojas 57 a 58, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a

dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de agosto de dos mil trece, de fojas 61 a 64, en primer lugar, al segundo testigo, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y por lo consiguiente se le tuvo por DESIERTA la probanza en su perjuicio única y exclusivamente por lo que a ellos se refieren, y en segundo lugar, el primer testigo C. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE, de igual forma su ateste carece de idoneidad, por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de su otro testigo; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8,

Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática de la Lista de Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto de doce mil doce, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copia fotostática simple, correspondía al ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tal documento, dado que por su naturaleza de fotocopia simple es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis jurisprudenciales que por rubro llevan los siguientes: ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA."***, y ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."***, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento	Admisión o	Objeciones	Desahogo

(foja 20-21)	desechamiento (foja 41-42)		
1.- Confesional a cargo de la C. Didauri Maribel Chi Mukul.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 29 de agosto de 2013. (fojas 57-58).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 30 de agosto de 2013. (foja 61-64).
3.- Documental consistente en la copia fotostática de la Lista de Raya del 01 al 15 de septiembre de 2012.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 22).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 10 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** en el empleo y cargo de Auxiliar en la Dirección de Gestión Social del H. Ayuntamiento referido, con la actividad de apoyo a la población en sus diversas gestiones, ante diferentes autoridades, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $275.90, y con un salario diario integrado de $420.77, más los incrementos salariales que

se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió la demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 18 A 21), luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$275.90,** y el salario diario integrado que percibía la referida actora era de **$420.77,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $144.87 diarios, por concepto de Previsión Social, en virtud de que este se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento el concepto mencionado líneas arriba forma parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$420.77,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$275.90,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4

votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal

del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas

Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación,

páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación

formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquel no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle a la **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** en el empleo y cargo de Auxiliar en la Dirección de Gestión Social del H.

Ayuntamiento referido, con la actividad de apoyo a la población en sus diversas gestiones, ante diferentes autoridades, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $275.90, y con un salario diario integrado de $420.77, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. DIDAURI MARIBEL CHI MUKUL,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$275.90,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$420.77,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN.
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 110/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN** demandó al **AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO,** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ en el departamento de OFICIALIA MAYOR del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las ocho horas, en las Oficinas que ocupa la Oficialía del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios como mecánico, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE", y como me tomó por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal, y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana, pero que ya estaba despedido, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente Municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en proporcionarle servicios de mantenimiento al parque vehicular, reparaciones mecánicas, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete de la mañana y terminaba a las catorce horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $166..66 (Son: Ciento sesenta y seis pesos con 66/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN.

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $100.00 (Son: Cien pesos con 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $100.00
Previsión Social $59.00
Subsidio al empleo $7.70
Salario Diario Integrado $166.67

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de

ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, el actor dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo tanto el actor como el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y prevenciones.

IV.- Con fecha siete de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad el primer profesionista, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su

contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación

negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 25-26), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.
>
> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo

directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA. es decir que no ejercía funciones de

Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(MANTENIMIENTO AUTOMOTRÍZ en el Departamento de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(proporcionarle servicios de mantenimiento al parque vehicular, reparaciones mecánicas, VER FOJA 12);** que ostentaba el C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y funciones no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce, del trienio 2009-2012, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era de MANTENIMIENTO AUTOMOTRÍZ, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas

de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **C).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla

general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer

como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación del actor en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por

ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 43-46)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en acuerdo de 08 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del

patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación

con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando

en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil trece, de fojas 49 a 51, el absolventes de referencia contestó de manera negativa a las posiciones que se les formulara bajo los arábigos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 13 y 14, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; más sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudican por lo que respecta a la existencia del despido alegado por el actor, tal y como lo confiesa en las posiciones formuladas al actor y marcadas con los arábigos 3 y 4, que en sus partes conducentes dicen los siguiente: ***"POSC. 3.- Que diga el absolvente ser cierto como lo es, que recibió la orden directa del C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL como Presidente Municipal***

que fuera despedida de la Administración 2012-2015 que represento.- RESP. Sí, POSC.- 4. Que diga el absolvente ser cierto como lo es, que el Secretario del H. Ayuntamiento de la presente Administración 2012-2015 fuera quioen motivó el supuesto despido injustificado que señala en su demanda. RESP. Sí.", es decir, que existió el despido injustificado que alega el actor en su escrito inicial de demanda, y por ende, la procedencia de su acción principal, teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte del H. Ayuntamiento demandado por conducto de su apoderado legal en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: IV.3o.T.116 L. Página: 1836.

CONFESION IMPLICITA EN LA POSICION FORMULADA. Para que una pregunta formulada en el desahogo de la prueba confesional pueda ser considerada como confesión de la parte que la hace, debe llevar implícito el reconocimiento del hecho relacionado con la pregunta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 51/96. José Manuel Bolaños Huerta. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.24 L. Página: 904.

CONFESIONAL. La afirmación que contiene la posición que se articula al absolvente es una manifestación que hace prueba en contra de quien la articula. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y Rafaela Torres Ruiz. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Quinta Parte, jurisprudencia 40, Pág. 42. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 507.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente

incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, de fojas 60 a 62, toda vez que en cuanto al hecho del despido injustificado, el H. Ayuntamiento demandado en la prueba confesional a cargo del actor que antecede, confesó de manera expresa y espontánea lo contrario a sus excepciones y defensas, de conformidad con lo estipulado en el articulo 794 de la Ley Federal del trabajo en vigor, de aplicación supletoria, es decir, que aconteció dicho suceso, previamente estudiada y desarrollada, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, luego entonces, la confesión de la parte demandada respecto a éste último hecho confesado, tiene valor preponderante sobre el resultado de cualquier otra probanza e incluso sobre la prueba en estudio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA. CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL. Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de

desvirtuar aquella confesión, pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 351/92. Ignacio Ocadio Sosa. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de 1992. Página: 406.

PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: III.T. J/30. Página: 417.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del período comprendido del primero al quince de agosto de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24ª 27), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (primero al quince de agosto de dos mil doce) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (primero de octubre de dos mil doce), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de septiembre de dos mil doce). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO

FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y si por el contrario confesó expresa y espontáneamente el despido injustificado aducido por su contraparte.

Ofrecimiento (foja 26-27)	Admisión o desechamiento (foja 43-46)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo de la C. Eraclio Martínez Calan.	Se admitió en acuerdo de 08 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 14 de octubre de 2013. (fojas 49-50).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en acuerdo de 08 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 14 de febrero de 2013. (fojas 60-62).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 01 al 15 de agosto de 2012.	Se admitió en acuerdo de 08 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 28).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en acuerdo de 08 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en acuerdo de 08 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C.**

ERACLIO MARTÍNEZ CALAN, en el empleo y cargo de Mantenimiento Automotriz en el Departamento de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de proporcionarle servicios de mantenimiento al parque vehicular y reparaciones mecánicas, con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $166.67, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$100.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$166.67,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $59.00 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $7.70 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que este se integra con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$166.67,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$100.00,** en ambos casos, más los incrementos

salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera

Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal

virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y

como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de

las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL

SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y si por el contrario confesó expresa y espontáneamente el despido aducido por su contraparte; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN,** en el empleo y cargo de Mantenimiento Automotriz en el Departamento de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de proporcionarle servicios de mantenimiento al parque vehicular y reparaciones mecánicas, con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $166.67, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. ERACLIO MARTÍNEZ CALAN, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario ordinario de **$100.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$166.67,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem)

colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

C.GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 112/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de agosto del dos mil catorce

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AUXILIAR en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a).-La suscrita demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo,Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también la suscrita me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Campeche, es por l que me nace el

derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como AUXLIAR en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el primeo Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, en las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios como auxiliar administrativo, cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por los servicios que prestaste", y como me tomo por sorpresa pues la verdad no me lo esperaba pues nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en llevar mensajería a las distintas áreas o departamentos, sacar copias, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba de las dieciséis a las veinte horas de lunes a viernes

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $167.00 (Son: ciento sesenta y siete pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha treinta de octubre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora así como el C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a la parte actora los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el Ayunta, asi como el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció a los Licdos. Carlos Manuel Chab Ruiz, Víctor Manuel Ali Puc y Pedro Cuauhtémoc Gutiérrez Angulo como apoderados jurídicos del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se tuvo al primero de los nombrados por afirmándose y ratificándose del escrito de demanda así como de las pruebas anexadas a la misma, asimismo tuvo al Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo sus respectivas probanzas, asi como por renaciéndosele como su apoderado legales al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación anexada en autos, por lo que se refiere al codemandado físico, en virtud de que no compareciera ni por su ni mediante representación alguna, se le hicieron firmes los

apercibimientos decretados el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por se le tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia del nombramiento expedido por el In g. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de pago de salarios, 3).- copia de la constancia laboral, y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en la copia certificada de la nómina de pago del periodo del 1º. Al 15 de septiembre del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N DO:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta el apoderado jurídico del ayuntamiento demandada que su representado no despidió a la C GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012 termino la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en

cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base

en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo **DE AUXLIAR en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; con las actividades de llevar mensajería a las distintas áreas o departamentos, sacar copias, etc.,** que ostenta la **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (59,60,61)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de de salarios, 3).- copia de la consta cia laboral,	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento 59,60,61)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Gabriela del Socorro Uc Molina	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documental copia de la no Mina del 1º. Al 15 septiembre 2012,	Se admitió27/11/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió27/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas

documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. GABGRIELA DEL SOCORRO

UC MOLINA, término el primero de octubre del 2012 fecha en que concluyó la administración pasada (2009-2012), y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015..."**, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y **demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores"***, también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava

Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de

Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón , obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, de fojas 67,68 el absolvente de referencia contestó de manera negativa a toda y cada una de la posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se aclarece punto o hecho controvertido alguna.**LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHE Y LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, de fojas 69,70,71,72, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2,3,4,5,6,7,14, **el primer ateste:** que desde hace cuatro años que conoce de vista a la C. Gabriela del Socorro Uc Molina, que la conoció en Tenabo, y que como encargado del Programa en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal del Ayuntamiento, por eso es que sabe que la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, no tiene ningún cargo en la administración 2012-2015, ya que no existe registro alguno de

ella en los archivos del Ayuntamiento, que su testimonio se base en el conocimiento que tiene del personal que labora en la administración 20'12-2015 del ayuntamiento; **el segundo ateste**: que únicamente conoce de vista a la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, que ya tiene rato que la conoce, que él como encargado del Programa en el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, tiene a su cargo recolectar las firmas de todo el personal que labora en el ayuntamiento, por eso es que sabe que la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, no tiene ningún cargo en la administración 2012-2015 porque no fue contratado, que todo lo que ha declarado lo sabe por el cargo que desempeña, de lo que se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal y encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que él es el encargado de recabar las firmas del personal y archivarlo, respectivamente) por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA. termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012,. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada de la nómina de pago del periodo comprendido del 01 al 15 de septiembre del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS PRESUNCIONES LEGALES**

Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C.GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, en el empleo y cargo de DE AUXLIAR en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; con las actividades de llevar mensajería a las distintas áreas o departamentos, sacar copias, etc;** con una jornada de las dieciséis a las veinte horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$100.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $167.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $59.00 diarios, por concepto de Previsión Social, la cantidad de $8.00 diarios subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como

consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $100.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido

84

cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de

diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad.

El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012 fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C.GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer a la **C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR a la C. GABRIELA DEL SOCORRO UC MOLINA, en el empleo y cargo de DE AUXLIAR en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; con las actividades de llevar mensajería a las distintas áreas o departamentos, sacar copias, etc; con una jornada de las dieciséis a las veinte horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de

trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$100.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$167.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a la actora en el predio No.205-A entre las calles 112 y 114 de la colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA LIC.ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 125/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., veinte de marzo de dos mil quince.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual la **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AFANADORA en el SISTEMA DIF MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos, en las oficinas que ocupa el DIF. MUNICIPAL. del Ayuntamiento de Tenabo, los servicios coordinados del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios como afanadora, cuando llego una persona que se ostento como Secretario Municipal y en presencia de otros compañeros de trabajo de otras aéreas, que los habían mandado a llamar, me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE", a lo que le conteste: Discúlpeme pero yo no voy a ir a ningún lado señor, yo no estoy renunciando, y si me esta despidiendo démelo por escrito para que yo me ampare contestándome: son ordenes del Presidente Municipal y si no te gusta puedes irte a quejar a donde quieras, pero ya estas despedida entonces al enterarme de que a otros compañeros los habían también despedido, me junte con ellos y tratamos de que nos atendiera en nuevo Presidente Municipal pero este se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en limpiar las instalaciones del DIF. Municipal.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho horas a.m. y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $85.60 (Son: Ochenta y cinco pesos 60/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunte al escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $85.60 (Son: ochenta y cinco Pesos 60/100 M. N.).

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre

de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, la actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado y por quien resulte responsable de la fuente de trabajo, no compareciendo la parte actora, asi como tampoco el codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos, y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha tres de abril de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda y prevenciones a la misma.

IV.- Con fecha once de marzo de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia de los CC. LICDOS. CARLOS MANUEL CHAB RUIZ y NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación de la parte actora y del H. Ayuntamiento demandado, respectivamente, no compareciendo los codemandados físicos C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el LIC. CARLOS MANUEL CHAB RUIZ, se le reconoció personalidad, al igual que al LIC. PEDRO CUAUHTEMOC GUTIÉRREZ ANGULO como apoderado jurídico de la parte actora, con base a la carta poder exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con tal personalidad el primer profesionista se afirmó y ratificó tanto del escrito inicial de demanda, pruebas ofertadas, como de los cumplimientos a las prevenciones realizadas a la misma; por lo que respecta al H. Ayuntamiento demandado, se le reconoció personalidad al C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE como su apoderado legal, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley Burocrática en comento, y con dicha personalidad se afirmó y ratificó de todos y

cada uno de los puntos de hechos y de derecho tanto del escrito de contestación a la demanda inicial, como de sus probanzas ofertadas en misma. Por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por la parte demandada, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como las documentales ofertadas por las partes, en virtud de que no fueron objetadas, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación a la actora **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha demandada, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedida de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de

esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presenta caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 25), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la**

relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndosele firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en

contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si la actora, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el

reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que la trabajadora demandante NO ES EMPLEADA DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AFANADORA en el Sistema D.I.F. Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(Limpiar las Instalaciones del D.I.F. Municipal, VER FOJA 12);** que ostentaba la C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, máxime que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben

ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las

pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** toda vez que éste demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** NO LE FAVORECE para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una

relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 76-77)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 11 de marzo de 2014.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge

Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer

del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales

representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal

del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no

de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y

pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH en su carácter de actora, FAVORECE a su oferente para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos 6 y 7, toda vez que en la audiencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, de foja 83 a 84, la absolvente de referencia contestó en sentido afirmativo a dichas posiciones, y por consecuencia confiesa y reconoce de manera expresa y espontánea con relación al H. Ayuntamiento de Tenabo Campeche, que su relación laboral se generó únicamente desde el día 1 de octubre del 2009 al 30 de septiembre del 2012, y que dicha relación estuvo integrada siempre y en todo momento con el trienio municipal que comprendió del 2009-2012, confesión que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990.

Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961).

LA DOCUMENTAL consistente en la Escritura Pública No. 336 de fecha diez de octubre de dos mil doce, pasada ante la Fe del LIC. JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ en su carácter de titular de la Notaría Pública No. dos del Cuarto Distrito Judicial, NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que respecto a la personalidad de las partes, ésta se acordó lo conducente en el momento procesal oportuno, a saber, en la etapa de Arbitraje, llevada a cabo mediante la audiencia de fecha once de marzo de dos mil catorce (VER FOJAS 76). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** FAVORECEN a su oferente, toda vez que demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 25-26)	Admisión o desechamiento (foja 76-77)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo de la C. Rosa Adelaida Ku Cauich.	Se admitió en audiencia de 11 de marzo de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se desahogó en audiencia de fecha 24 de abril de 2014. (foja 83-84).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 11 de marzo de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se declaró Desierta en audiencia de fecja 24 de abril de 2014. (foja 80).
3.- Documental consistente en la Escritura Pública No. 336 de fecha diez de octubre	Se admitió en audiencia de 11 de marzo de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 27-31).

de dos mil doce, pasada ante la Fe del LIC. JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ en su carácter de titular de la Notaría Pública No. dos del Cuarto Distrito Judicial.			
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 11 de marzo de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 11 de marzo de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta improcedente condenarlo a Reinstalar a aquella así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, que pudieron haberse generado desde la fecha del despido de la **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se hubiera materializado la REINSTALACIÓN, toda vez que la acción principal ejercitada por la actora, no prosperó, en virtud de que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y en virtud de que las relacionadas bajo los incisos a), b) y c) dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso no se demostró. Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por

instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** no procedió su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve tanto al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** como al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento demandado,** de Reinstalar a la **C. ROSA ADELAIDA KU CAUICH** asi como de pagarle todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: a la actora en el despacho jurídico ubicado en la Avenida Álvaro Obregón No. 205 A, entre las calles 112 y 114 de la Colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL por conducto de los Estrados de este Tribunal, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

Con esta fecha (veinte de marzo de dos mil quince) se incluyó en los Estrados de éste Tribunal, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZG/cca.

27

C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 126/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de Septiembre del 2014

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

30 sept

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE CHOFER EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPAL del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gustaba que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero que no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso que la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo , que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones

Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES

La Reinstalación como CHOFER EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

El pago de los salarios vencidos que se genere desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACIÓN

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de Octubre de 2006.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar en los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta ,minutos en las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales en donde me mandaron a llamar para que acudiera con el pretexto de que me iban a presentar a mi nuevo jefe, lugar donde además prestaba mis servicios como chofer del camión recolector de basura, cuando se presentó una persona que dijo ser el nuevo secretario municipal y en presencia de otros compañeros que prestan sus servicios en distintas áreas del ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y que también los habían llamado me dijo: "Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios", a lo que le respondí: Como cree que voy a firmar mi renuncia si yo no estoy renunciando, si me está despidiendo démelo por escrito, contestándome: "Son órdenes del presidente municipal y no se puede discutir, y si no estás de acuerdo pues es tu pedo, vete a quejar a donde quieras pero aquí ya no tiene trabajo, pues al presidente municipal no le van a hacer nada ya que está bien parado con el purux", entonces me salí de este lugar y afuera estaban reunidos algunos empleados del Ayuntamiento que también los habían despedido este señor, por lo que en grupo decidimos entrevistarnos con el nuevo presidente municipal para que nos de las razones de nuestro despido, pero éste se ha negado rotundamente a recibirnos, y a mí en lo personal nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizada del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en conducir el camión recolector de basura por toda la ciudad de Tenabo, Campeche

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete de la mañana y terminaba a las catorce horas de la tarde de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $ 167.00 (Son: Ciento sesenta y siete Pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha veintiséis de abril del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna las partes del presente conflicto laboral, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha tres de abril del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a las partes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha nueve de septiembre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, y por la parte actora el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se reconoció a los Licdos Carlos Manuel Chab Ruiz, y Pedro Cuauhtémoc Gutiérrez Angulo, como apoderados jurídicos del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se tuvo al Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y de las pruebas anexadas a la misma, así como las ampliaciones realizadas mediantes sendos escritos de fechas 30 de octubre y once de diciembre del dos mil doce y por lo que se refiere al H. Ayuntamiento de Tenabo

Campeche, se le reconoció como a su apoderado legal al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo al profesionista por afirmándose y ratificándose del escrito de contestación a la demanda si como de las pruebas anexadas a la misma, y por último relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable de la fuente de trabajo en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se le tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de pago de salarios, 3).- copia de la constancia laboral, y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: a).- En la Escritura Pública número 336 de fecha 10 de octubre del 2012, b).- copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 30 de junio del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió al C. LUIS ALBERTO

CAAMAL CALAN, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012 termino la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena Época Registro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristaín Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña.

Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE, haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-

Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo **de CHOFER EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de conducir el camión recolector de basura por toda la ciudad de Tenabo, Campeche, que ostenta el C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió

con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (42,43,44)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de pago de salarios, 3).- copia de la constan cia laboral,	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (42,43,44)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Luis Alberto Caamal Calan	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documental copia escritura pública número 336 de 10/10/ /2012, copia nómina del 16/06/2012 al 30/06/ 2012,	Se admitió 09/09/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 09/09/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y

37

reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía al C LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN, con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015..."**, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente

responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario:

entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán conside1,2,3,4,5,6,7,8,14rados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN, pese a que al absolvente de referencia se le declara confeso ficto de las posiciones que formulara su contraparte, no favorece a

Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna,

su oferente en virtud de que las posiciones que se le formulara al absolvente no están encaminadas a acreditar las excepciones y defensas que hiciera valer el ayuntamiento demandado en el escrito de contestación a la demanda.. **LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHE Y LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha once de noviembre del dos mil trece, dicha prueba se declaró desierta en su perjuicio al no presentar a sus atestes en la audiencia de ley. **LAS DOCUMENTALES,** consistente en: **a).-** copia certificada de la Escritura Pública número 336 de fecha 10 de octubre del 2012, **b).-** copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 30 de junio del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: por lo que se refiere al documento marcado con el inciso a), favorece a su oferente únicamente para acreditar la personalidad con que se ostentó el Lic. Néstor Jesús Che Canche y en relación a la documental marcada con el inciso b), no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C.LÑUIS ALBERTO CAAMAL CALAN, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada, máxime que la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..." y por su parte el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas... V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C.**

LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN, en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** en el empleo y cargo de CHOFER EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de conducir el camión recolector de basura por toda la ciudad de Tenabo, Campeche,. con una jornada de las siete a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$100.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era **de $167.00**, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $59.00 diarios, por concepto de Previsión Social, $8.00 diarios subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo

43

que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $100.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del

amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el òperario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer al **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. LUIS ALBERTO CAAMAL CALAN,** en el empleo y cargo de CHOFER EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de conducir el camión recolector de basura por toda la ciudad de Tenabo, Campeche,. con una jornada de las siete a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$100.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$167.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a

la actora en el predio No.185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 del centro Histórico, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA LIC.ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

C. FREDY JAVIER POOL CHUC
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 130/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de julio del dos mil catorce

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. FREDY JAVIER POOL CHUC, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE DESARRROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a).- El suscrito demandado soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me dieran por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gustaba que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero que no quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso que la cusa o causas de la terminación de mi relación de trabajo , que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes,

Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES

a).- La Reinstalación como AUXILIAR de PROTECCION CIVIL, en el departamento de DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se genere desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACIÓN

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con veinticinco minutos, en las instalaciones que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en dónde me mandaron a llamar para que acudiera con el pretexto de que me iban a presentar a mi nuevo jefe, ya que el suscrito estaba asignado en la Dirección de Protección Civil, en dónde prestaba mis servicios como auxiliar, cuando se presentó una persona que se ostentó como el nuevo secretario municipal y en presencia de otros compañeros que prestan sus servicios en distintas áreas del ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y que también los habían llamado, me dijo "por órdenes del presidente municipal, tú ya no tienes trabajo pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia para que te den una gratificación por tu servicios", a lo que le respondí: Si cree que voy a firmar mi renuncia se equivoca, yo no estoy renunciando, que le pasa, ahora sí me está despidiendo démelo por escrito contestándome: "Son órdenes del presidente municipal y no se puede hacer nada, y si no estás de acuerdo, pues es tu pedo, te puedes ir a quejar a donde quieras pero aquí ya no tienes trabajo, pues al presídete municipal no le van a hacer nada ya que está bien parado con el purux,, entonces abandone este lugar y afuera estaban reunidos algunos empleados de Ayuntamiento que también los habían despedido este señor, por lo que en grupo decidimos entrevistarnos con el nuevo presidente municipal para que nos de las razones de nuestro despido, pero éste se ha negado rotundamente a recibirnos, y a mí en lo personal me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizada del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en limpieza los caños, alcantarillas, pasos de agua, combatir incendios, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.
e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $166.00 (Son: Ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha dos de abril del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo el Lic. Nestor Jesús Che Canche en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo ni por si ni mediante presentación alguna el actor así como el C. Daniel Edilberto Calán Canul, en su carácter de codemandado físico desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron efectivos al actor los apercibimientos decretados en el auto de radiación a la demanda, en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio; seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora y el C. Daniel Edilberto Calan Canul, en su carácter de codemandado físico y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció a los Licdos. Néstor Jesús Che Canche, como apoderado del H. Ayuntamiento demandado, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de contestación a la demanda y

de las pruebas anexadas a la misma, por lo que se refiere a la parte actora, en virtud de que no compareciera ni por su ni mediante representación algina, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte, y por último en relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable de la fuente de trabajo en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se les tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple del comprobante de salarios de fecha 16 al 31 de julio del 2012; 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: copia certificada de la nómina de pago de salarios del periodo comprendido del 1º. Al 15 de junio del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. FREDY JAVIER POOL CHUC** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega el actor fue objeto, o si por el contrario,

como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal. Jamás ha sido despedida de su trabajo, ya que solamente laboro y tuvo empleo por última vez hasta el treinta de septiembre del 2012, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012 , por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco,

S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.

Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que la trabajadora demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que su cargo de **(AUXILIAR ADMINISTRATIVO, que ocupa en el Departamento de Desarrollo Rural sustentable del H. Ayuntamiento de Tenabo, con las actividades de apoyo administrativo en labores rurales,** que ostenta el **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos

de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable

la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

IV.- Asimismo, previamente el examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo. Debe examinarse si el procedente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que la trabajadora solamente laboro y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción del trabajador. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de excepción en estudio, basa esta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce la actora tuvo empleo por última vez , sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito declamatoria; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** ya que ésta debe estar referido al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando

la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Cordova Becerril Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago SolórzanoVéase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". Novena ÉpocaRegistro: 195125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/33 Página: 469

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. Novena ÉpocaRegistro: 197931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/15 página: 586

Pruebas del actor

Ofrecimiento 39,40,41,)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de pago de salarios, 3).- copia de la tancia laboral,	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba	Por su propia y especial naturaleza

		torio	
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento 39,40,41)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Fredy Javier Pool Chuc	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documentales; copia certifica Da nómina 1°./jun/2012 al 15/jun/2012	Se admitió27/05/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió27/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la

compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estèla Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo,**

Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) el suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...", teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo

del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega

la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2°. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo

435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. FREDY JAVIER POOL CHUC, en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, de fojas 60,61, el absolvente de referencia contestó de manera negativa todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se aclarece punto o hecho controvertido alguna. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTOMINIAL a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, de fojas 45, 46, con relación

47

a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 3, 7,10,11, **el primer ateste:** que no conoce al C. Fredy Javier Pool Chuc, que él es el encargado del Programa en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, que el C. Fredy Javier Pool Chuc, no fue contratado por la administración 2012-2015, que desconoce si en los archivos de la administración pasada 2009-2012 existió dato alguno del C. Fredy Javier Pool Chuc, que todo lo que sabe se basa en que maneja la nómina y los expedientes de los trabajadores del Ayuntamiento de Tenabo, **el segundo ateste manifiesta**: que no conoce al C. Fredy Javier Pool Chuc, que él es el encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, que el C. Fredy Javier Pool Chuc, no fue contratado por la administración 2012-2015, pero que si existen datos en los archivos de la administración pasada 2009-2012 , del C. Fredy Javier Pool Chuc, pero que en la administración 2012-2015 no fue ratificado, de lo que_ se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con el C. FREDY JAIVER POOL CHUC, termino o concluyo el treinta de septiembre del dos mil doce. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada de la nómina de pago de salarios del periodo comprendido del 1º. AL 15 DE JUNIO DEL 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el treinta de septiembre del dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. FREDY JAVIER POOL CHUC, termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en el Departamento de Desarrollo Rural sustentable del H. Ayuntamiento de Tenabo, con las actividades de apoyo administrativo en labores rurales,, con una jornada de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $120.00, y con un salario diario integrado de $166.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$120.00,** y el salario diario integrado que percibe el referido actor era de **$166.00**, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $40.00 diarios, por concepto de Previsión Social, la cantidad de $6.00 diarios por concepto de subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota

diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $166.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $120.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido

cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87.

Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN

QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer al **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. FREDY JAVIER POOL CHUC,** en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en el Departamento de Desarrollo Rural sustentable del H. Ayuntamiento de Tenabo, con las actividades de apoyo administrativo en labores rurales,, con una jornada de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $120.00, y con un salario diario integrado de $166.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente

reinstalado dicho actor, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$120.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$166.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a la actora en el predio No. 185 de la calle 14, entre las calles 61 y 63 del centro Histórico, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA LIC.ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

C. SANTIAGO UC LÓPEZ
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 131/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., veinte de marzo de dos mil quince.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual la **C. SANTIAGO UC LÓPEZ** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en la DIRECCIÓN de SERVICIOS PÚBLICOS de el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de marzo de 2010.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta minutos, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en donde me mandaron a llamar para que acudiera con el pretexto de que me iban a presentar a mi nuevo jefe, lugar, donde prestaba mis servicios como recolector de basura, cuando se presentó una persona que se ostentó como el nuevo Secretario Municipal y en presencia de otros compañeros que prestan sus servicios en distintas áreas del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y que también los habían llamado, me dijo: "Por órdenes del Presidente Municipal, tú ya no puedes permanecer aquí, estás despedido, puedes pasar al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios", a lo que le respondí: Como que estoy despedido explíqueme porque, a lo que me contestó: "Son órdenes del Presidente Municipal ya te dije y no se pueden desobedecer y si no estás de acuerdo pues es tu pedo, te puedes ir a demandar a donde quieras pero aquí ya no vuelves, además al Presidente Municipal no le van a hacer nada ya que ésta bien parado con el purux", entonces abandoné este lugar y afuera estaban reunidos algunos empleados del Ayuntamiento que también los había despedido este señor, por lo que en grupo decidimos entrevistarnos con el nuevo Presidente Municipal para que nos de las razones de nuestro despedido, pero éste se ha negado rotundamente a recibirnos, y a mí en los personal nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustificadamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en recolectar por las calles toda clase de desperdicios orgánicos e inorgánicos para trasladarlos en el camión recolector hasta el basurero municipal.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete horas a.m. y terminaba a las catorce horas p.m. de spabado y domingo y días festivos.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $166.00 (Son: ciento sesenta y seis pesos 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $80.00 (Son: ochenta pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $80.00
Previsión social $78.00
Subsidio al empleo $9.00
Salario Diario Integrado $167.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la

actor para que especificara lo siguiente: **1.-** cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, **2.-** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, **3.-** cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, **4.-** Cual era el horario en que desempeñaba sus actividades, y **5.-** Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil trece, el actor dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha dos de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, no compareciendo las partes a pesar de estar debidamente notificadas como obra en autos, y de haber sido voceadas en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha tres de abril de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y prevenciones.

IV.- Con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del hoy actor en compañía del C. LIC. JUAN SALVADOR MARTÍNEZ PELCASTRE, compareciendo el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado y del codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL, no compareciendo el codemandado físico quien resulte responsable del centro de trabajo, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. En la cual, como lo solicitara el C. LIC. JUAN SALVADOR MARTÍNEZ PELCASTRE se le reconoció personalidad al igual que a los CC. LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO como apoderados jurídicos del actor, con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con tal personalidad se afirmó y ratificó tanto del escrito inicial de demanda,

pruebas ofertadas, como de los cumplimientos a las prevenciones realizadas a la misma; por lo que respecta al H. Ayuntamiento demandado, se le reconoció personalidad al C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE como su apoderado legal, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley Burocrática en comento, y con dicha personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho tanto del escrito de contestación a la demanda inicial, como de sus probanzas ofertadas en misma. Por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas, esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, y de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Documentales ofertadas por las partes, así como las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por la parte demandada, toda vez que las primeras fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y las segundas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogadas las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. SANTIAGO UC LÓPEZ** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicho demandado, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde al demandado la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 26), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. SANTIAGO UC LÓPEZ,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha catorce de enero de dos mil trece, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AUXILIAR en la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(recolectar por las calles toda clase de desperdicios orgánicos e inorgánicos para trasladarlos en el camión recolector hasta el basurero municipal, VER FOJA 12);** que ostentaba el C. SANTIAGO UC LÓPEZ en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de° Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, pues dicho cargo no está catalogado como de confianza, y en segundo lugar, como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL,

AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos

justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche 2009-2012, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de 2012, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía al ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar

las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo

217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes

del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 76-77)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 4-6).
Ofrecimiento (foja 2)	**Admisión o desechamiento (foja 76-77)**	**Objeciones**	**Desahogo**
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 4-6).

expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.			

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero

de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández

Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio

laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo

461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. SANTIAGO ÚC LÓPEZ en su carácter de actor, FAVORECE a su oferente para acreditar el hecho contenido en la posición marcada con el arábigo 7, toda vez que en la audiencia de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, de foja 85, el absolvente de referencia contestó en sentido afirmativo a dicha posición, y por consecuencia confiesa y reconoce de manera expresa y espontánea con relación al H. Ayuntamiento de Tenabo Campeche, que su relación laboral se dio en todo momento con el trienio Municipal que comprendió del 2009-2012,, confesión que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la

contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961).

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha tres de octubre de dos mil catorce, de fojas 88 a 89, con relación a los dos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues el primero dice que por ser encargado de Programa en la Dirección de Recursos Humanos, elabora las nóminas y maneja los expedientes del personal que labora actualmente en la administración 2012-2015, y la actora no tiene ningún cargo ya que no labora para la administración actual, y el segundo, porque él igual es encargado de Programa en el área de Recursos Humanos, de la administración actual y se encarga de recolectar las firmas de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tenabo, sin que en ningún momento señalen cual fue el último día que vieran al C. SANTIAGO ÚC LÓPEZ, si en la administración 2012-2015 seguía asistiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, pues esto son datos fundamentales para determinar y poder corroborar lo que argumenta la parte patronal, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues para esta autoridad no es suficiente que digan que no aparecía en la nómina de pago de los expedientes de los Trabajadores del H. Ayuntamiento demandado. Máxime que por lo que respecta al segundo ateste, carece de idoneidad por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I.

Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en la Escritura Pública No. 336 de fecha diez de octubre de dos mil doce, pasada ante la Fe del LIC. JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ en su carácter de titular de la Notaría Pública No. dos del Cuarto Distrito Judicial, NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que respecto a la personalidad de las partes, ésta se acordó lo conducente en el momento procesal oportuno, a saber, en la etapa de Arbitraje, llevada a cabo mediante la audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil catorce (VER FOJAS 68). **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la nómina de pago del período comprendido del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido la actora, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (dieciséis al veintinueve de **febrero de dos mil doce**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (dos de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. SANTIAGO UC LÓPEZ terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 26-27)	Admisión o desechamiento (foja 76-77)	Objeciones	Desahogo
1.-	Se admitió en	En cuanto a su	Se desahogó

Confesional a cargo del C. Santiago Uc López.	acuerdo de 29 de abril de 2014.	alcance y valor probatorio.	en audiencia de fecha 16 de julio de 2014. (foja 85).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se desahogó en audiencia de fecha 03 de octubre de 2014. (fojas 88-89).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 29 de febrero de 2012.	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 28).
4.- Documental consistente en la Escritura Pública No. 336 de fecha diez de octubre de dos mil doce, pasada ante la Fe del LIC. JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ en su carácter de titular de la Notaría Pública No. dos del Cuarto Distrito Judicial.	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 29-33).
5.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Por su propia y especial naturaleza.
6.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en acuerdo de 29 de abril de 2014.	En cuanto a su alcance y valor probatorio.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. SANTIAGO UC LÓPEZ** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente**

Municipal, resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta improcedente condenarlo a Reinstalar a aquel así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, que pudieron haberse generado desde la fecha del despido del **C. SANTIAGO UC LÓPEZ,** (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se hubiera materializado la REINSTALACIÓN, toda vez que la acción principal ejercitada por el actor, no prosperó, en virtud de que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y en virtud de que las relacionadas bajo los incisos a), b) y c) dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso no se demostró. Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los

puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. SANTIAGO ÚC LÓPEZ** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** no procedió su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquel demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve tanto al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** como al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento demandado,** de Reinstalar al **C. SANTIAGO ÚC LÓPEZ** asi como de pagarle todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en el predio No. 185 de la calle 14, entre las calles 61 y 63 del Centro Histórico, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

STPSCAM
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021

140

C. LUIS MANUEL AKE GARMA.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 134/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. LUIS MANUEL AKE GARMA,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal

pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como BODEGUERO en el DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta minutos, en las instalaciones que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en donde me mandaron a llamar para que acudiera con el pretexto de que me iban a presentar a mi nuevo Jefe, ya que el suscrito estaba asignado en la Dirección de Agua Potable, donde prestaba mis servicios como Bodeguero, cuando se presentó una persona que se ostentó como el nuevo Secretario Municipal y en presencia de otros compañeros que prestan sus servicios en distintas áreas del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y que también los habían llamado, me dijo: "Por órdenes del Presidente Municipal, estás despedido, puedes pasar al Departamento Jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios", a lo que le respondí: Como que estoy despedido pues que fue lo que hice para que me despidan, a lo que me contestó: "Son órdenes del Presidente Municipal y no se pueden desobedecer y si no estás de acuerdo pues es tu bronca, te puedes ir a demandar a donde quieras pero aquí ya no vuelves, pues al Presidente Municipal, no le van a hacer nada ya que está bien parado con el purux", entonces abandoné este lugar y afuera estaban reunidos algunos empleados del Ayuntamiento que también los había despedido este señor, por lo que en grupo decidimos entrevistarnos con el nuevo Presidente Municipal, para que nos de las razones de nuestro despido, pero éste se ha negado rotundamente a recibirnos, y a mí en lo personal nadie me atiende y todas ves que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de

Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en resguardar las cosas y materiales que se le asignaban a esta dirección, las cuales se llevaban a través de un control.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete horas a.m. y terminaba a las catorce horas p.m. de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $186.66 (Son: Ciento ochenta y seis pesos 66/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunte a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $100.00 (Son: cien Pesos 00/100 M. N.).

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $100.00
Horas Extras $33.33
Previsión Social $59.00
Subsidio al empleo $7.70
Salario diario integrado $200.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al actor para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil trece, el actor dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878

Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha dos de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la incomparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificadas, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y prevenciones.

IV.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora, así como tampoco los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley burocrática en comento, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial y prevenciones a la misma; por lo que respecta a la parte actora, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte, y en cuanto a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil trece, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de

tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

VI.- Con fecha tres de junio de dos mil quince, el C. LUIS MANUEL AKÉ GARMA en su carácter de actor, a través de su apoderado legal CARLOS MANUEL CHAB RUIZ, interpuso amparo directo en contra del Laudo de fecha siete de abril de dos mil quince, amparo Número 1129/2015 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: ***". . .Único. Para los efectos precisados en el último considerativo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Manuel Aké Garma, contra el laudo de siete de abril de dos mil quince, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, en el expediente 134/2012, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.".*** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: ***". . . y en estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el expediente de Amparo No. 1129/2015, relativo a la demanda de Amparo promovido por Luis Manuel Aké Garman, esta Autoridad se pronuncia al respecto: I.- Se deja insubsistente el laudo reclamado de siete de abril de dos mil quince, dentro del expediente laboral 134/2012, y en su lugar, II.- Se dicta uno nuevo y se resuelva nuevamente la contienda de origen en la que, sin variar las consideraciones que no fueron materia de estudio constitucional y del otorgamiento del amparo, valore en forma íntegra la prueba confesional a cargo del actor, a fin de establecer la eficacia jurídica que merezca, para lo cual, deberá considerar que, conforme a lo previsto en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas, constituyen confesión expresa y espontánea; y, de ser el caso, corrobore la decisión que emita al respecto, con el resultado de las demás pruebas ofrecidas por el demandado; hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, determine la procedencia o improcedencia de la acción principal. Cabe agregar que, debido al sentido al que se ha llegado, es posible omitir el análisis de los demás motivos de disenso propuestos, en términos de lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, pues aunque en los resumidos incisos 2) y la primera parte del 3), se plantean la falta de congruencia e el laudo reclamado y la incorrecta calificación de las posiciones formuladas al reclamante; de resultar fundados, el otorgamiento de la protección para subsanar tales infracciones, no generaría mayor beneficio al obtenido por el quejoso, al tenor de las consideraciones***

expuestas y los efectos de la concesión del amparo y, lo planteado en el motivo de disenso identificado en el inciso 1), porque la procedencia o improcedencia de la acción principal, está sujeta a la nueva decisión de que deberá de emitir la autoridad responsable, para cumplir con esta ejecutoria. III.- Túrnese los autos del presente expediente al C. Proyectista de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje a fin de que emita el proyecto de resolución en forma de LAUDO.".

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. LUIS MANUEL AKE GARMA** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicho Ayuntamiento, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 25 y 26), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de

la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona

Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. LUIS MANUEL AKE GARMA,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha quince de enero de dos mil trece, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A.

1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o

Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(BODEGUERO en la Departamento de AGUA POTABLE del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(Resguardar las cosas y materiales que se le asignaban a esa Dirección, las cuales llevaba a través de un control, VER FOJA 12);** que ostentaba el C. LUIS MANUEL AKE GARMA en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y funciones no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del primero al quince de octubre de dos mil diez, del trienio 2009-2012, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo de la trabajadora era de AUXILIAR, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las

prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Asimismo, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que el trabajador solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción del trabajador. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa ésta esencialmente en el

hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce el actor tuvo empleo por última vez, sin que el accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.
>
> **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia.

Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, trienio 2009-2012, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una

valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La

jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y si por el contrario, dicho demandado, confesó de manera expresa con relación al actor lo siguiente: 1.- Que en la administración en esa administración (comprendida de dos mil dice a dos mil quince), se requirieron sus servicios, 2.- Que fue remunerado por tal motivo, y 3.- Que el Presidente Municipal en esa época, se ostentó alguna vez como su patrón, tal y como se desprende de las posiciones que le fueran formuladas al actor, como más delante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón, se adminiculan a la presente probanza; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación del actor en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo***

Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .", teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 42-45)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de	Se admitió en acuerdo de 05 de agosto de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).

pago de salarios, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral.			

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar

Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava

Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal

acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de

condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. LUIS MANUEL AKE GARMA en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, para acreditar el hecho contenido

en la posición marcada con el arábigo 6, toda vez que en la audiencia de fecha diez de octubre de dos mil trece, de fojas 48 a 50, si bien es cierto, el absolvente de referencia, contestó en sentido afirmativo a dicha posición, en el sentido de que su relación laboral se generó únicamente desde el día primero de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mi doce, no menos cierto es, que dicho hecho aceptado, **en primer lugar,** ésta autoridad advierte que ésta afirmación no contiene las razones de ello, es decir, si duró hasta el día anotado por efectos del contrato, por el despido injustificado aducido o por cualquier otra causa; **en segundo lugar,** la misma afirmación, se contrapone con la propia confesión que realiza la propia oferente en sus posiciones marcadas con los arábigos **2, 5 y 8,** en los que con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, pues dichas posiciones, como ocurre en el caso, de la **2, 5 y 8,** el H. Ayuntamiento demandado reconoce lo siguiente: ***"Que en la presente administración (comprendida de dos mil doce a dos mil quince) le fueron requeridos sus servicios; Que recibió remuneración por tal motivo; Que el Presidente Municipal (Daniel Edilberto Calan Canul) en esa época alguna vez se ostentó como su patrón";*** donde en un principio, como se advierte de las propias excepciones que realiza la patronal en su escrito contestatorio, en su apartado de contestación arábigos 1 y 2, negó dichos hechos, aduciendo lo siguiente: ***"1.- Es falso y niego en este momento que en momento alguno el actor haya o hubiese laborado al servicio de mi representada en este trienio 2012-2015. . .y al hacer un análisis minucioso de las nóminas de la administración 2012-2015 dentro de los archivos de mi representada se observó que esta persona no cuenta con registro alguno o que este o hubiese laborado para mi representada, sin embargo al revisar los archivos se observó que dentro de las nóminas de la administración pasada tal es el caso del 2009-2012 que comprendió del 1 de octubre del 2009 al 31 de septiembre del 2012 que tiene un registro como fecha de ingreso. . . por lo cual desconozco las razones de su término laboral con dicha administración. . . .y como ya señalé líneas arriba e ignoro los motivos por los que este haya dejado de laborar, así como también de la persona que señala en su demanda le haya dicho que ya no tenía trabajo y que estaba despedido. . . . 2.- Por lo anterior es que mi representada no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con el gratuito demandante ya que el argumento de su demanda no son hechos propios de mi representada, por lo que también es falso que mi representada le haya asignado alguna comisión de trabajo pues al no existir vínculo laboral que alega ello no es posible, por lo tanto es igualmente falso y niego que mi representada lo haya despedido como argumenta en su demanda, ese hecho también es imposible puesto como le he manifestado mi representada nunca tuvo ni hubo relación entre el actor y mi poderdante. . ."***, hechos que en una segunda instancia, mediante la presente prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, confiesa expresa y espontáneamente lo contrario, es decir, que en la Administración de 2012-2015 le fueron requeridos sus servicios, que fue remunerado por tal motivo (cuando adujo que no había tenido relación laboral alguna con el demandante), y que DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL, alguna vez se ostentó como su patrón, sin que esto último implique la existencia de

la relación entre el C. LUSI MANUEL AKÉ GARMA y el codemandado físico DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL, toda vez en **primer lugar,** como ya se determinó de manera oficiosa entre éstos no existió relación de trabajo alguna, determinación que en éste acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **y en segundo lugar,** como se advierte tanto del escrito inicial de demanda, como del escrito de contestación a la misma, si bien, en un momento dado el C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL se ostentó como patrón del C. LUIS MANUEL AKE GARMA, no menos cierto es, que esto fue con el carácter de Presidente Municipal, con la representatividad de la entidad Pública denominada H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y no a título personal; máxime que partiendo de la base de que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme a lo establecido en la tesis Jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 76, publicada en la página 67 del Volumen 1, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "ONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL", en consecuencia no es posible, jurídicamente hablando, que la confesión expresa de uno de los codemandados logre desvirtuar la ficta de los otros. Todo lo anterior, ésta autoridad valorando la prueba confesional apreciándola en su totalidad, es decir, tomando en cuenta todas y cada una de las posiciones formuladas y respondidas, en su caso, es decir, sin tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás posiciones y respuestas. Independientemente de lo anterior, que en las respuestas a la posición marcada con el arábigo 8, el absolvente haya respondido en sentido negativo, pues éstas quedan superadas con las propias confesiones que realiza la parte demandada en sus posiciones, como se determinó líneas arriba, y por ende, neutraliza la posición marcada con el arábigo 6, en la cual el actor respondió de manera afirmativa. En el mismo sentido, ésta autoridad considera que independientemente de que en la respuesta a la posición marcada con el arábigo **1,** el absolvente haya respondido en sentido afirmativo, pues ésta queda superada con las propias confesiones que realiza la parte demandada en sus posiciones, como se determinó líneas arriba. Así mismo, **no le favorece** para acreditar los hechos marcados con los arábigos **4 y 14,** toda vez que el absolvente de referencia contestó de manera negativa a las mismas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno; así como tampoco el hecho de que el absolvente haya respondido en sentido afirmativo a la posición marcada con el arábigo 1, toda vez que ésta se encuentra en contraposición con la propia confesión de la parte demandada, como se determinó líneas arriba. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por

negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961).

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONFESIÓN EXPRESA DE UNO DE LOS CODEMANDADOS NO DESVIRTÚA LA FICTA DE LOS OTROS. Partiendo de la base de que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 76,

publicada en la página 67 del Volumen 1, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", en consecuencia no es posible, jurídicamente hablando, que la confesión expresa de uno de los codemandados logre desvirtuar la ficta de los otros. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 503/2002. Rodolfo Silva Figueroa. 22 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 40, Sexta Parte, página 25, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA. LA CONFESIÓN EXPRESA DE UN CODEMANDADO NO DESVIRTÚA LA CONFESIÓN FICTA DE SU CODEMANDADO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: II.T.249 L. Página: 1835.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una

confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Novena Epoca. Registro: 185102. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: IV.3o.T.116 L. **Tesis Aislada.** Página: 1836.

CONFESION IMPLICITA EN LA POSICION FORMULADA. Para que una pregunta formulada en el desahogo de la prueba confesional pueda ser considerada como confesión de la parte que la hace, debe llevar implícito el reconocimiento del hecho relacionado con la pregunta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 51/96. José Manuel Bolaños Huerta. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.24 L. Página: 904.

CONFESIONAL. La afirmación que contiene la posición que se articula al absolvente es una manifestación que hace prueba en contra de quien la articula. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y Rafaela Torres Ruiz. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Quinta Parte, jurisprudencia 40, Pág. 42. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 507.

Y por idéntica razón jurídica, la siguiente:

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del

juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial sí constituyen una confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una confesión expresa y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario. **Contradicción de tesis 450/2013.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1308/2012, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 937/2011. **Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro: 2006024.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 17/2014 (10a.).** Página: 953.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del período comprendido del primero al quince de octubre de dos mil diez, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer

lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (primero al quince de **octubre de dos mil diez**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (dos de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas 51 a 52, con relación a ambos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, por la única y sencilla razón que no conocen al C. LUIS MANUEL AKÉ GARMA, luego entonces, por lógica no pueden aportar ningún hecho relacionado con él, tal y como se desprende de la respuesta dada a las preguntas marcadas con los arábigos 1 y 2; máxime que por lo que respecta al segundo testigo C. LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, de igual forma su ateste carece de idoneidad, por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de su otro testigo; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a

cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que

sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. LUIS MANUEL AKE GARMA terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y si por el contrario, dicho demandado, confesó de manera expresa con relación al actor lo siguiente: 1.- Que en esa administración (comprendida de dos mil doce a dos mil quince), se requirieron sus servicios, 2.- Que fue remunerado por tal motivo, y 3.- Que el Presidente Municipal en esa época, se ostentó alguna vez como su patrón, tal y como se desprende de las posiciones que le fueran formuladas al actor, como se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón, se adminiculan a la presente probanza.

Ofrecimiento (foja 26-27)	Admisión o desechamiento (foja 42-45)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo del C. Luis Manuel Aké Garma.	Se admitió en acuerdo de 05 de agosto de 2012.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 10 de octubre de 2013. (foja 48).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en acuerdo de 05 de agosto de 2012.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 11 de octubre de 2013. (foja 51-52).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 01 al 15 de octubre de	Se admitió en acuerdo de 05 de agosto de 2012.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 28).

2010.			
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en acuerdo de 05 de agosto de 2012.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en acuerdo de 05 de agosto de 2012.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. LUIS MANUEL AKÉ GARMA** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a **REINSTALAR** al **C. LUIS MANUEL AKE GARMA,** en el empleo y cargo de Bodeguero en el Departamento de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de resguardad las cosas y materiales que se le asignaban a esa Dirección, las cuales se llevaban a través de un control, con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. LUIS MANUEL AKE GARMA, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- Tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio **(VER FOJAS 24 A 27),** luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que **el salario diario ordinario** que percibía era de **$100.00,** y **el salario diario integrado** que percibía el referido actor **era de $200.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $33.33 diarios, por concepto de Horas Extras, la

cantidad de $59.00 diarios, por concepto de Previsión Social y la cantidad de $7.70 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento el concepto mencionado líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$200.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$100.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer

Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época. Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la

actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma

proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de**

Jurisprudencia 63/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido

el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario:

Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. LUIS MANUEL AKE GARMA** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** procedió su acción principal de

Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquel demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y si por el contrario, dicho demandado, confesó de manera expresa con relación al actor lo siguiente: 1.- Que en esa administración (comprendida de dos mil doce a dos mil quince), se requirieron sus servicios, 2.- Que fue remunerado por tal motivo, y 3.- Que el Presidente Municipal en esa época, se ostentó alguna vez como su patrón, tal y como se desprende de las posiciones que le fueran formuladas al actor, como se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. LUIS MANUEL AKÉ GARMA,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. LUIS MANUEL AKÉ GARMA,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. LUIS MANUEL AKE GARMA,** en el empleo y cargo de **Bodeguero** en el Departamento de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de resguardad las cosas y materiales que se le asignaban a esa Dirección, las cuales se llevaban a través de un control, con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. LUIS MANUEL AKE GARMA, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, **en virtud de que éstas dependen de la suerte**

de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario ordinario de **$100.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$200.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (02 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en el Despacho Jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2 entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem), colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Ecuador, número 99 A, entre Jalisco y Coahuila, barrio de Santa Ana, frente al Edificio Vallarte, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución; y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

EL C. PRESIDENTE.

LIC. MANUEL JESÚS SOANCATL BENCOMO.

REPRESENTANTE OBRERO

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NADIA SELINA MENDICUTI PEREYRA.

LA C. SECRETARIA

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

185

C. SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA 23 (veintitres) fojas utiles

— QUE COTEJADAS LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CON SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA LAS MISMAS CONCUERDAN EN TODAS SUS PARTES.

San Francisco de Campeche Camp., a 24 de Noviembre de 2017.

EL C SECRETARIO DEL H TRIBUNAL

Lic. Elffie S Drip del Toro

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

C. VICTORIANO UC CARDOZO.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 139/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de mayo de dos mil dieciséis.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. VICTORIANO UC CARDOZO,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RE SULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO,** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al

departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como VELADOR en la CASA DE LA CULTURA en el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre del 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas, en las Oficinas que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ya que me habían mandado a llamar para que acudiera a éste lugar con el pretexto de que iban a presentar a mi nuevo jefe, pues el suscrito estaba asignado en la casa de la cultura, en donde desempeñaba mis servicios como Velador, cuando se presentó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia compañeros trabajadores del Ayuntamiento de Tenabo de otras áreas, me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTAS DESPEDIDO, PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN TUS SERVICIOS", a lo que respondí: yo no voy a pasar a ningún departamento ni voy a firmar nada porque no estoy renunciando, usted es el que me está despidiendo, así que deme los motivos en que se base para despedirme, a lo que me contestó: "Son ordenes del Presidente Municipal, ya te dije, estas despedido y te puedes ir a Conciliación o a donde quieras, de todas maneras al Presidente no lo tocas pues esta bien parado con el Purux", entonces opté por salirme de este lugar donde afuera estaban reunidos algunos empleados

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

del Ayuntamiento que también los había despedido este señor, por lo que en grupo decidimos entrevistarnos con el nuevo Presidente Municipal para que nos de las razones de nuestro despido, pero éste se ha negado rotundamente a recibirnos, y a mi en lo personal nadie me atiende, y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en cuidar las Instalaciones de la casa de la Cultura de la Ciudad de Tenabo, Campeche.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las veinte horas y terminaba a las cinco horas del día siguiente de lunes a domingo.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $80.00 (Son: ochenta pesos con 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $60.00 (Son: sesenta pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $60.00
Previsión Social $3.00
Subsidio al empleo $10.27
Salario Diario Integrado $73.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al actor para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva

precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil trece, el actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha tres de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora asi como tampoco el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceada en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la cual se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad asi como a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA

DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial, asi como de sus respectivas probanzas; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

VI.- Con fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el C. VICTORIANO UC CARDOZO en su carácter de actor, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha seis de agosto de dos mil catorce, amparo Número 165/2015 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: ***". . .ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a VICTORIANO UC CARDOZO, contra el laudo de seis de agosto de dos mil catorce, reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, en el expediente laboral 139/2012; para el efecto, de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar emita otro en el que siga las consideraciones anteriores, es decir, que no se acreditó en autos que el actor tuviera el carácter de trabajador de confianza, en términos del artículo Sexto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y resuelva lo que legalmente corresponda.".***

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. VICTORIANO UC CARDOZO** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 25), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

209

Por lo que se refiere al actor **C. VICTORIANO UC CARDOZO,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha quince de enero de dos mil trece, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

> **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor **C. VICTORIANO UC CARDOZO,** es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA en base a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones

reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado. En consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo, y tomando en consideración que: **A)** Que como el propio demandante manifiesta expresamente en su escrito inicial de demanda, que a partir del primero de octubre de dos mil nueve ostentaba el cargo de **VELADOR en la CASA DE LA CULTURA del H. Ayuntamiento demandado,** que sus funciones eran **cuidar** las instalaciones de la Casa de la Cultura de la Ciudad de Tenabo; **B)** Que el artículo 7, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, en su parte conducente dice: *". . .Son Trabajadores de Confianza:. . . IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI. . .",* **C)** A su vez el numeral 6 del Ordenamiento laboral previamente invocado, textualmente establece: *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.",* y ***D)*** *El artículo 8 de la Ley Burocrática Municipal referida dice: "Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley los trabajadores supernumerarios de las Entidades Públicas, los de confianza, los trabajadores de la educación, que se rigen por sus normas especiales, y los magistrados y jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial".* Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad laboral colige que el demandante C. VICTORIANO UC CARDOZO, al admitir expresamente tanto en el escrito inicial de demanda apartado de prestaciones inciso a), como del cumplimiento a la primera prevención respecto a la demanda inicial, incisos c) y d), que para mayor ilustración se

transcriben, mismos que en sus partes conducentes dicen: *". . . a) La Reinstalación como* ***VELADOR en la CASA DE LA CULTURA de el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche*** *. . . c)* ***Las actividades*** *que las realizaba diariamente a favor de los demandados* ***consistían en cuidar las instalaciones de la casa de la cultura de la Ciudad de Tenabo, Campeche,*** *d) Mis actividades las realizaba en un horario que* ***se iniciaba a las veinte horas y terminaba a las cinco horas del día siguiente de lunes a domingo",*** hechos que de igual confiesa de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria. De lo que se colige, que **dicho cargo y función NO se encuentran dentro de los enumerados como los de CONFIANZA,** acorde al numeral 6 antes transcrito; y por lo tanto, NO queda excluido de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y por ende, es decir, no solo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior es así, pues si bien es verdad que en su escrito inicial de demanda y de cumplimiento a la prevención que se le formuló, VICTORIANO UC CARDOZO sostuvo lo siguiente: *". . . Prestaciones:* ***a).-*** *La Reinstalación como VELADOR en la CASA DE LA CULTURA en el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y* ***b).-*** *El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral. . .c). Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en cuidar las instalaciones de la casa de la cultura de la Ciudad de Tenabo, Campeche. d) Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las veinte horas y terminaba a las cinco horas del día siguiente de lunes a domingo. . .",* como puede advertirse de la anterior transcripción, fue el mismo actor quien describió las funciones que desempeñó como trabajador del Ayuntamiento demandado y éstas consistían en cuidar las instalaciones de la casa de la cultura de la Ciudad de Tenabo, Campeche; entonces, los artículos Sexto y Séptimo, fracción IV, de las Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, son los que estatuyen que serán trabajadores de confianzas en cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

Obras Públicas y, en general, cuando realicen funciones de dirección, inspección, fiscalización o trabajos particulares o exclusivos de los titulares o funcionarios de entidades Públicas. Entonces, resulta que las actividades que desempeñó el actor no se ubican dentro de las anteriores y, como consecuencia, no puede considerársele con el carácter de trabajador de confianza en el puesto en que laboró en su calidad de velador pues únicamente cuidaba el inmueble en donde se encuentra ubicada la Casa de la Cultura, pero no tenía facultades de *inspección,* máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española) por Inspeccionar debe entenderse: examinar, reconocer atentamente; mientras que *vigilar* sólo implica velar sobre alguien o algo o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello. El puesto de Velador que desempeña el actor tampoco se ubica entre los que contempla el artículo séptimo de tal legislación. Por lo que en consecuencia dicho cargo y funciones no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diez, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era VELADOR, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990.

Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los

puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que

existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario

plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. **Conflicto de trabajo 1/2003-C.** Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. **Conflicto de trabajo 3/2003-C.** Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. **Conflicto de trabajo 5/2004-C.** Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. **Conflicto de trabajo 3/2005-C.** Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **Conflicto de trabajo 4/2005-C.** Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. Novena Época. **Registro: 175735.** Instancia: Pleno. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. **Tesis: P./J. 36/2006.** Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro

121

214

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

Así mismo, y acorde al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por el actor **C. VICTORIANO UC CARDOZO** con el codemandado físico **DANIEL EDILBERTO CALÁN CANÚL**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados***

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores", también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan ***"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."***, ***"CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL."***, ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."***, ***"ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES."***, ***"ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS."***, ***"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."***, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

> **PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del

123

patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

> Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

Asimismo, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que el trabajador solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción del trabajador. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa ésta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce la actora tuvo empleo por última vez, sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo

125

216

de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma

que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

IV.- En virtud de haberse declarado de oficio la improcedencia de la inexistencia de la relación laboral, y por ende, la improcedencia de la acción principal con relación al **C. VICTORIANO UC CARDOZO en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado,** esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, ni siquiera respecto a alguna prestación autónoma, toda vez que el demandante no reclama ninguna derivada de la relación laboral con el H. Ayuntamiento demandado; no así por lo que respecta a la procedencia o improcedencia de la acción principal con relación al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.** Guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática

del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del comprobante de pago de salarios correspondiente al período comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando

el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de que confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

Ofrecimiento (foja 2)	**Admisión o desechamiento (foja 40-42)**	**Objeciones**	**Desahogo**
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del comprobante	Se admitió en audiencia de 31 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).

de pago de salarios correspondiente al período comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral de fecha veinte de septiembre de dos mil doce.			
2.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 31 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

133

220

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no

excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se

le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. VICTORIANO UC CARDOZO en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, de fojas 40 a 42, el absolvente de referencia, contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la lista de raya del período comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diez, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha de la lista de raya en estudio (dieciséis de **noviembre de dos mil diez**) existe un período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (dos de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, de fojas 48 a 49, con relación a ambos atestes no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues el primero dice que por ser encargado de programa de la dirección de Recursos Humanos, elabora las nóminas y el maneja los expedientes del personal que labora actualmente en la administración 2012-2015, y el segundo, porque se encarga de recabar las firmas de las nóminas de la actual administración, sin que en ningún momento señalen cuál fue el último día que vieran al C. VICTORIANO UC CARDOZO, si en la administración 2012-2015 seguía asistiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, pues estos son datos fundamentales y trascendentales para determinar y poder corroborar lo que argumenta la patronal, es decir, que el vínculo terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Máxime que por lo que respecta al segundo ateste, carece de idoneidad por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> **TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.
>
> **TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL**

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

139
223

LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8,

Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. VICTORIANO UC CARDOZO terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 26)	Admisión o desechamiento (foja 40-42)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo del C. Victoriano Uc Cardozo.	Se admitió en audiencia de 31 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 20 de agosto de 2013. (foja 44-45).
2.- Testimonial	Se admitió en	No fue objetado.	Se desahogó

a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	audiencia de 31 de mayo de 2013.		en audiencia de fecha 21 de agosto de 2013. (foja 48-49).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 30 de noviembre de 2010.	Se admitió en audiencia de 31 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 28).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 31 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 31 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. VICTORIANO UC CARDOZO** en su escrito inicial de demanda y cumplimiento de prevenciones, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. VICTORIANO UC CARDOZO,** en el empleo y cargo de Velador en Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de cuidar las instalaciones de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con una

jornada de las 20:00 a las 03:00 horas del siguiente día, de lunes a sábado de cada semana, con media hora de descanso, con un día de descanso semanal con goce de salario íntegro, procurándose que sea el domingo, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $73.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. VICTORIANO UC CARDOZO (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$60.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$73.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $3.00 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $10.00 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que este se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$73.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$60.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo

Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

145
926

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava

Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

149
228

aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción

intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el

contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de

exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996.

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 - 2021

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. VICTORIANO UC CARDOZO** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquel no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. VICTORIANO UC CARDOZO,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, Prima Vacacional y Aguinaldos desde la fecha del despido (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. VICTORIANO UC CARDOZO,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

155
231

Ecuador No. 150, planta alta, entre calle del Olvido y Flor de Limón, colonia Polvorín, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

EL C. PRESIDENTE.

LIC. MANUEL JESÚS SOANCATL BENCOMO.

REPRESENTANTE OBRERO

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NADIA SELINA MENDICUTI PEREYRA.

LA C. SECRETARIA

LIC. ELFRIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

CRECER EN GRANDE CAMPECHE 2015 2021
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADO DE CAMPECHE

151

C. SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA 27 (veintisiete) fojas utiles

— QUE COTEJADAS LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CON SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA LAS MISMAS CONCUERDAN EN TODAS SUS PARTES.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de Noviembre de 2017

EL C. SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL

Lic. Elffic S. Drib del Toro

C.JOSE ANTONIO COLLI CATZIN
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 145/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de febrero del dos mil quince

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la Dirección de Seguridad Pública del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

El suscrito demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de

01/04/2015

Campeche, es porque me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en la Dirección de Seguridad Pública del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1º. de octubre del 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales en donde me mandaron a llamar para que acudiera con el pretexto de que me iban a presentar a mi nuevo jefe, pues el suscrito estaba asignado en el Departamento de Seguridad Pública, er donde desempeñaba mis servicios como auxiliar administrativo, cuando se presentó una persona que se ostentó como el nuevo secretario municipal y en presencia de otros compañeros que prestan sus servicios en distintas áreas del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche y que también los habían llama do, me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios", a lo que le respondí: Porque estoy despedido sino he cometido alguna irregularidad que merezca mi cese, a lo que me contesto: "Te dije que son órdenes del presidente municipal que de todas maneras se tienen que cumplir, así que desde este momento estás despedido y puedes irte quejar a donde quieras, total al presidente no lo tocan pues está bien parado con el purux", entonces mejor opté por salirme de este lugar y afuera estaban reunidos algunos empleados del Ayuntamiento que también los habían despedido este señor, por lo que en grupo decidimos entrevistarnos con el nuevo presidente municipal para que nos explique a que se debe nuestro despido, pero este se ha negado rotundamente a recibirnos, y nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en la realización de trámites y solicitudes de licencias de conductor, y operación de los traslados en las ambulancias.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $207.00 (Son: Dos cientos siete pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba

con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha tres de abril del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora asi como el C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron efectivos a la parte actora los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del H. Ayuntamiento demandado compareció el Lic. Néstor Jesús Che Canche, y por la parte actora el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, ni quien resulte responsable del centro de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, mediante el cual el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, interpone incidente de falta de personalidad del Lic. Nestor Jesús Che Canche, para representar al H. Ayuntamiento y al codemandado físico, **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le tuvo por a quinen comparece en representación del actor por interponiendo incidente de personalidad en contra del Lic. Nestor Jesús

Che Canche para que represente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento esta autoridad procedió a suspender el procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental en la que se oirán a las partes y ofrecerán pruebas, apercibiéndose a las partes que en caso de no comparecer, al promovente incidentita se le tendrá por no interpuesto dicho incidente, y a la parte demandada por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Con fecha veinticinco de octubre del do s mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia incidental de personalidad, compareciendo en representación del actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz y por el H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Néstor Jesús Che Canche, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL:** Se tuvo a las partes por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos, seguidamente esta autoridad procedió a resolver el incidente de falta de personalidad en contra del Lic. Néstor Jesús Che Canche para que represente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en lo siguientes términos:- RESULTANDO:- 1.-...2.- CONSIDERANDO:- PRIMERO:-...SEGUNDO:- ...TERCERO:...CUARTO:-...QUINTO:-...por lo que es de resolverse y se resuelve:- PRIMERO:- Resulta fundado de manera parcial el incídete de falta de personalidad promovido por el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz a nombre y representación del actor C.JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, en términos del considerando quinto de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este punto resolutivo como si se insertara a la letra. SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, se procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de ARBITRAJE, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, y por el actor el actor el Lic. Carlos Manuel Chab, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, ni quien resulte responsable del centro de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció a los Licdos. Carlos Manuel Chab Ruiz, y Pedro Cuauhtémoc Gutiérrez Angulo, como apoderado jurídico del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y de la a ampliación a hecha a la misma, asi como de las pruebas ofrecidas en dicho escrito y por lo que se refiere al H. Ayuntamiento demandado se le reconoció al Lic. Néstor Jesús Chi Canche, como su apoderado jurídico, en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en contra de su representado, así como de las pruebas ofrecidas en la misma, y por lo que se refiere al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable del centro de trabajo, en virtud de no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna, se les hicieron efectivos los

apercibimientos decretados en autos, por lo que en consecuencia por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objeta las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, a excepción de la grafoscopia y dpcumentoscopia ofrecida por el H. Ayuntamiento demandado la cual se desecha por las razones expuestas en autos y que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia simple del nombramiento de fecha 1º. De octubre del 2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple del recibo de nómina del periodo número 14 del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: copia certificada de la lista de raya del periodo del 16 al 31 de agosto del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N DO:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió al C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de

octubre del 2012, concluyo la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA

CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO,** en la Dirección de Seguridad Pública del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, **con las actividades de la realización de trámites y solicitudes de licencias de conductor y operación de los traslados en las ambulancias,etc.** que ostenta el **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN**, en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel

Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio

Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

IV.- Asimismo, previamente el examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo. Debe examinarse si el procedente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que la trabajadora solamente laboro y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción del trabajador. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de excepción en estudio, basa esta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce la actora tuvo empleo por última vez , sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito declamatoria; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** ya que ésta debe estar referido al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria BeatrizGarcía Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre

84

de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Cordova Becerril Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago SolórzanoVéase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". Novena ÉpocaRegistro: 195125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/33 Página: 469

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. Novena ÉpocaRegistro: 197931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/15 página: 586

Pruebas del actor

Ofrecimiento (77,78,794)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales;1) copia sim ple del nombramiento de fecha 01/10/2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, 2).- copia simple del recibo de nómina de periodo número del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha 20/ 09/2012	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento 77,78,79)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional José A. Colli Cat Zin	Se admitió 19/03/2013	No s e objeto	

2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López García	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	
3.- Documentales; copia lista de raya del periodo del 16 al 31 de agosto del 2012,	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 19/03/2013	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de

Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández

Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que dicho ente moral no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía al C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: "**... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) el suscritoa demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...",** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y

espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el

primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los

trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de mayo del dos mil catorce, de fojas 85, 86, el absolvente de referencia contestó de manera negativa todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se aclarece punto o hecho controvertido alguna. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTOMINIAL a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fechaseis de mayo del dos mil catorce de fojas 80, 81, 82, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8,9,10,11 14, **el primer ateste:** que únicamente conoce de vista al C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, que lo conoció en Tenabo, que él como encargado del Programa en la Dirección de recursos Humanos, tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal de la actual administración 2012-2015, que en los archivos que maneja no figura ningún cargo respecto de archivos anteriores, del C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, que no ocupa ningún cargo ya que no fue ratificado y por lo tanto no figura dentro de la planilla del personal activo del H. Ayuntamiento, que no tiene conocimiento que en la presente administración haya hecho algún despido, su testimonio se funda en que en el departamento en la cual se encuentra laborando, se manejan los expedientes y las nóminas de los trabajadores de la administración 2012-2015; **el segundo ateste manifesto** que conoce

solamente de vista al C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, que la conoció en Tenabo, que él es el encargado de del Programa y que tiene a su cargo recolectar las firmas de todo el personal que labora para la administración 2012-215, por eso es que sabe que el C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, no tiene ningún cargo, ya que no aparece en los archivos de la actual administración, que no labora actualmente en la administración 2012-2015,por que no fue ratificado, que no tiene conocimiento que en la presente administración haya hecho algún despido, en la razón fundada de su dicho manifestó que todas las respuestas que se le hicieron fueron contestadas, con la verdad, sin temor alguno, de lo que se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal y encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que él es el encargado de recabar las firmas del personal y archivarlo, respectivamente) por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con el C. JSOE ANTONIO COLLI CATZIN, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P.,, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en: copia certificada de la lista de raya del periodo del 16 al 31 de agosto del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: por lo que se refiere al documento marcado con el inciso a), favorece a su oferente únicamente para acreditar la personalidad con que se ostentó el Lic. Néstor Jesús Che Canche y en relación a la documental marcada con el inciso b), no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración

comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada, máxime que la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..." y por su parte el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas... V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en la Dirección de Seguridad Pública del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la realización de trámites y solicitudes de licencias de conductor y operación de los traslados en las ambulancias, con una jornada de las ocho de la mañana a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $120.00, y con un salario diario integrado de $207.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado (1º. De octubre del 2012, hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$120.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $207.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $81.00 diarios, por concepto de Previsión Social, la cantidad de $6.00 diarios por concepto de subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $207.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $120.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de

las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del

Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González

Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012 fecha en que

concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C.JOS EANTONIO COLLI CATZIN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer a **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. JOSE ANTONIO COLLI CTZIN,** en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en la Dirección de Seguridad Pública del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la realización de trámites y solicitudes de licencias de conductor y operación de los traslados en las ambulancias, con una jornada de las ocho de la mañana a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole

Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012 fecha en que

concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C.JOS EANTONIO COLLI CATZIN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer a **C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. JOSE ANTONIO COLLI CTZIN,** en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en la Dirección de Seguridad Pública del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la realización de trámites y solicitudes de licencias de conductor y operación de los traslados en las ambulancias, con una jornada de las ocho de la mañana a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole

98

como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $120.00, y con un salario diario integrado de $207.00,
más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado (1º. De octubre del 2012, hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las

prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. JOSE ANTONIO COLLI CATZIN, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$120.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$207.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: al actor en el predio No.205-A de la Avenida Álvaro Obregón entre las calles 112 y 114 de la Colonia Santa Lucia, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

Chable Huicab Vicente

LIC. MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB

EL C. SECRETARIO

LIC C. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

C. AYDE ARACELY KANTÚN MOLINA
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 147/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., catorce de octubre de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco del mismo mes y año, por medio del cual la **C. AYDE ARACELY KANTÚN MOLINA,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que

me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR DE INGRESOS en el departamento de TESORERÍA Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos en las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo. Campeche, ya que me habían mandado a llamar con el pretexto de que me iban a presentar al nuevo jefe, pues la suscrita desempeñaba mis servicios como auxiliar en la tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de otros compañeros de trabajo de otras áreas, que al igual los habían mandado a llamar, me dijo: **"**POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE**"**, a lo que le respondí: Oiga señor yo no estoy renunciando de mi trabajo, que le pasa, ahora si me está despidiendo como a los otros compañeros, deme por escrito las causas, contestándome; "No me la hagas de panchos, son órdenes del Presidente Municipal y si no te gusta pues es tu problema, pero de todas maneras ya estas despedida", por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en cobrar los impuestos, capturar información, arqueos de caja, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho horas de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $200.00 (Son: Doscientos pesos 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $120.00 (Son: ciento veinte pesos 00/100 M. N.)

El salario diario ordinario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $120.00
Previsión Social $74.36
Subsidio al empleo $5.63
Salario diario integrado $ 200.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, la actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la incomparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos, y de haber sido voceados en el interior del local del éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la cual se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al

ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha tres de abril de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia de la parte actora en compañía del C. LIC. DORLIN ESPONOSA MAYO , compareciendo el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO se le reconoció personalidad al igual que a los CC. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y JUAN SALVADOR MARTÍNEZ PELCASTRE como apoderado jurídicos de la parte actora, para que la representen durante toda la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con tal personalidad, se tuvo al primero de los profesionistas por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, asi como de sus respectivas probanzas; por lo se refiere al C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE como lo solicitara se le reconoció personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley burocrática en comento, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito de contestación a la demanda inicial, asi como de sus respectivas probanzas; por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos

en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación a la actora **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde a la actora la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 26), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del**

actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

> **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

> **DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la

audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA,** es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA en base a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si la actora, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado. Y haciendo uso de esa facultad esta autoridad, y tomando en consideración que: **A)** Que como la propia demandante manifiesta expresamente en su escrito inicial de demanda, que a partir del primero de octubre año dos mil doce ostentaba el cargo de **AUXILIAR DE INGRESOS en el Departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento demandado,** y en su primera aclaración señala que sus funciones eran **cobrar los impuestos, capturar información y arqueos de caja,** en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento demandado; **B)** Que el artículo 7, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, en su parte conducente dice: *". . .Son Trabajadores de Confianza:. . . IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores,* ***Cajeros*** *y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas,* ***y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI****. . .",* **C)** A su vez el numeral 6 del Ordenamiento laboral previamente invocado, textualmente establece: *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades*

Públicas. Ningún trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.", y ***D)*** *El artículo 8 de la Ley Burocrática Municipal referida dice: "Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley los trabajadores supernumerarios de las Entidades Públicas,* ***los de confianza,*** *los trabajadores de la educación, que se rigen por sus normas especiales, y los magistrados y jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial".* Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad laboral colige que la demandante C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA, al admitir expresamente tanto en el escrito inicial de demanda apartado de prestaciones inciso a), como del cumplimiento a la primera prevención respecto a la demanda inicial, incisos b) y c), que para mayor ilustración se transcriben, mismos que en sus partes conducentes dicen: *". . .* ***a)*** *La Reinstalación como* ***AUXILIAR DE INGRESOS en el departamento de TESORERÍA Ayuntamiento de Tenabo, Campeche;*** *. . . .* ***la suscrita desempeñaba mis servicios como auxiliar en la tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche*** *. . . c).-* ***Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en cobrar los impuestos, capturar información, arqueos de caja",*** aun cuando si bien dicho cargo no encuadra como de confianza, no menos cierto es, que las funciones se encuentran dentro de los enumerados como los de CONFIANZA, acorde al artículo 7, fracción IV antes transcrito, y por lo tanto, queda excluida de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, hechos que de igual forma confiesa de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria. De lo que se colige, que **dichas funciones se encuentran dentro de los enumerados como los de CONFIANZA, es decir, propios de un Cajero,** acorde al numeral 6 y 7, fracción IV, antes transcritos, tomando en cuenta la definición de Cajero que significa: ***"CAJERO, A s. Persona que tiene por oficio llevar el control de una caja, en una tesorería, banco, comercio, etc.",*** visible en el Diccionario Práctico Larousse. D.R. c MMVI, por Ediciones Larousse, S.A. de C.V., Londres núm. 247, México 06600, D.F., Primera Edición-2ª reimpresión; y por lo tanto, queda excluida de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; es decir, solo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero **NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** por la naturaleza del trabajo que desempeñaba que son propias de un Cajero, comprendiendo tal estabilidad dos modalidades: la permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución, esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad en el trabajo; siendo necesario destacar que la Ley Federal del Trabajo considera como causas razonables de disolución, en primer lugar, la que se refiere a la esencia de la naturaleza del trabajo desempeñado, que motiva precisamente la celebración de un contrato de trabajo para obra determinada; y el segundo caso es el contrato celebrado por tiempo fijo; estando fijadas otras causas en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo supletoria, vigente; en otras palabras CON EL PRINCIPIO DE

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO SE IMPIDE QUE EL PATRON A SU LIBRE ELECCIÓN PRIVE A UN OBRERO DE SU OCUPACIÓN, so pena de que cumpla con diversas penas establecidas en la propia legislación laboral, siendo las principales la Indemnización Constitucional, la Reinstalación y el pago de Salario Caídos; por lo tanto, al no gozar de ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, tampoco goza del derecho para demandar y ejercitar tales prestaciones de Indemnización Constitucional, la reinstalación y el pago de salario caídos. Tampoco pasa inadvertido para la que actúa, que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; es decir, dicho dispositivo Constitucional tampoco les confiere a tales trabajadores el derecho de reclamar las acciones precitadas; por lo que no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base Constitucionalmente. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a los cuales gozarán de los derechos derivados de los servicios que presten en los cargos que ocupan, esto es, la protección al salario, que no puede ser restringido, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como Aguinaldo, Quinquenio, Afiliación al Régimen de Seguridad Social, Seguro de Enfermedad y Maternidad, Riesgo de Trabajo, de Fumigación, de Retiro por Invalidez, de Servicios de Rehabilitación, Préstamo para Adquisición de Casa, por lo que basta atender a los derechos que confiere el constituyente a los Trabajadores de Confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Y por tales razones y fundamentos de derecho, los trabajadores de confianza no pueden válidamente demandar prestaciones de ese derecho con motivo del cese o despido, como son la Indemnización constitucional o su Reinstalación en el empleo, por lo que se derivan de un derecho que la constitución y la ley aplicable al caso, a saber, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, no les confiere, al excluirlos de sus disposiciones en su arábigo 8 previamente trascrito. En síntesis de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e instituciones Descentralizadas del Gobierno del Estado de Campeche, la C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA, ES TRABAJADORA DE CONFIANZA, en virtud las funciones y la naturaleza de las labores que realizaba a favor del demandado, y como trabajadora de CONFIANZA, de conformidad con el diverso numeral 8 de la propia Ley Burocrática Municipal, ***QUEDA EXCLUIDA*** de las disposiciones de tal ley, equivaliendo esto a NO GOZAR DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, o lo que es lo mismo, EL PATRON, A SU LIBRE ELECCIÓN PUEDE PRIVARLO DE SU OCUPACIÓN, sin estar sujeto a cumplir con pena alguna derivada a la ley, es decir, sin estar obligado en un monto determinado a INDEMNIZARLO o a REINSTALARLO. Por lo tanto, es este el fundamento legal por el que la C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA, no tiene derecho a reclamar SU REINSTALACIÓN y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las

siguientes tesis jurisprudenciales y asiladas, algunas aplicables al caso en concreto y otras por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y

pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio

laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución, por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o su reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. **Contradicción de tesis 29/92.** Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco Votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. **Tesis de Jurisprudencia 22/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI mayo 1993. Pág. 189. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación núm. 65. mayo 1993. Pág. 20. Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo, Tesis 580. Pág. 382

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, los seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros. Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. No. Registro: 182,922. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Octubre de 2003. Tesis: 2a. CXVI/2003. Página: 64.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada

se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. **(SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.**-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.**- Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un **trabajador de confianza** al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal **dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales. Amparo directo 819/2009. Rosa Adriana Vázquez Pérez. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1368/2009. Armando Paredes Sánchez. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 207/2011. Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Novena Época. Registro: 161161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/118.** Página: 1233.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX. Amparo directo en revisión 1399/2002. Horacio Mitre Montero. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Novena Época. Registro: 184737. Instancia: Primera Sala. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 1a. VI/2003. Página: 217.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se

determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADOR DE CONFIANZA. SI LAS FUNCIONES DEL QUEJOSO ENCUADRAN EN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, SE TRATA DE UN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil vigente dispone que: "Se consideran trabajadores de confianza, y se excluyen del régimen de esta Ley, todos aquéllos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones o asesoría cuando tengan carácter general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o documentos y datos de orden confidencial, deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:..." "... IV. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal: los directores, gerentes generales, administradores, jefes de departamento, jefes de oficina, jefes de almacén, secretarios particulares, **cajeros,** contadores, analistas"; por tanto, si las funciones del peticionario de garantías se encuentra contemplada dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6o. en comento, **es incuestionable que queda excluido del régimen del citado ordenamiento legal, por tratarse de un trabajador de confianza.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 393/93. Alonso León de los Santos. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Octava Época. **Registro: 214234.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 980.

Así mismo, y acorde al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por la actora **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA** con el codemandado físico **DANIEL EDILBERTO CALÁN CANÚL,** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de

generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan ***"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.", "ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.", "ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.", "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."***, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales,

por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero

de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

IV.- En virtud de haberse declarado de oficio la improcedencia de la acción principal con relación al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** así como también la inexistencia de la relación laboral, y por ende, la improcedencia de la acción principal con relación al **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado,** esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, ni siquiera respecto a alguna prestación autónoma, toda vez que el demandante no reclama ninguna derivada de la relación laboral con el H. Ayuntamiento demandado. Guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y de igual forma con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente absolverlo de a Reinstalar a aquella así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, que pudieron haberse generado desde la fecha del despido de la **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se hubiera materializado la REINSTALACIÓN, toda vez que la acción principal ejercitada por la actora, no prosperó, en virtud del estudio oficioso previo por parte de esta autoridad, al determinar que aquella se desempeñó como empleada de confianza y por tanto no goza de estabilidad en el empleo, y en virtud de que las relacionadas bajo los incisos a), b) y c) dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso no se demostró. Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS

DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. P.LXXIII/97. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación integra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado. Amparo directo en revisión 1033/94. Jorge González Ortega. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. El Tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó con el número LXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis Jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Pleno. Pág. 176.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La trabajadora **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** no probó su acción de Reinstalación por despido iniustificado, en virtud del estudio oficioso previo por parte de esta

autoridad, al determinar que aquella se desempeñó como empleada de confianza, y por tanto no goza de estabilidad en el empleo; y con relación al **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado,** no probó la existencia de la relación obrero patronal, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad y de la propia confesión expresa de la trabajadora, como se estudió previamente.

SEGUNDO: Se absuelve tanto al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** como al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento demandado,** de Reinstalar a la **C. AYDE ARACELY KANTUN MOLINA** asi como de pagarle todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: a la actora en el predio No. 185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 del Centro Histórico, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

C. MARIA ISABEL CHI MARTIN
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 149/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 5 de Septiembre del 2014

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AFANADORA en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS COORDINADOS del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a).- La suscrita demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me dieran por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gustaba que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero que no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso que la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes,

Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES

a).- La Reinstalación como AFANADORA en la DIRECCION de SERVICIOS COORDINADOS del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se genere desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

Ampliación

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar en los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el día lunes primero de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas, en las oficinas que ocupan la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en donde me desempeñaba mis servicios como afanadora , cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de otros compañeros de trabajo de otras áreas, que los habían mandado a llamar, me dijo: "De parte del presidente municipal, tu estas despedida ya no tienes trabajo, así que pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que le den una gratificación por los servicios", a lo que le respondí: Yo no estoy de acuerdo con esto señor, y no voy firmar ningún papel, y si me está despidiendo dígame porque y si me da un papel mejor a lo que me contestó: Son órdenes del presidente municipal ya te dije; si no estás conforme pues es tu problema de todas maneras, ya estas despedida", entonces me retire de ese lugar y junto con otros compañeros que también los habían despedido acordamos hablar con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad a mi nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los trabajadores al servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en la limpieza de las instalaciones de la oficialía mayor municipal, lavar los baños, barrer, trapear, sacudir, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete horas a.m. y terminaba a las catorce horas p.m. de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $ 86.66 (Son: Ochenta y seis Pesos 66/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó

formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha ocho de mayo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna las partes del presente procediendo desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha tres de abril del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a las partes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veinticinco de junio del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora así como el C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha 26 de junio del 2013, mediante el cual el C. Carlos Manuel Chab Ruiz, en representación del actor interpone incidente de personalidad en contra del LIC. Nestor Jesus Che Canche, para que represente al H. Ayuntamiento demandado, esta autoridad en virtud de dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento, procedió a suspender el procedimiento principal hasta en trato se resuelva el incidente planteado. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental con los apercibimientos de ley. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia incidental de personalidad, compareciendo en representación del H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el actor y promovente del incidente, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL:** Se le hicieron efectivo los

apercibimientos decretados en autos a la parte actora y promovente del incidente en estudio, en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante representación alguna, por lo que se le tuvo por no interponiendo el incidente de personalidad; procediendo esta autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a regularizar el procedimiento principal, señalándose fecha y hora ara la audiencia de Arbitraje, con los apercibimientos de ley. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora ni el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE: EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció a los Licdos. Néstor Jesús Che Canche, como apoderado del H. Ayuntamiento demandado, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de contestación a la demanda y de las pruebas anexadas a la misma, por lo que se refiere a la parte actora, en virtud de que no compareciera ni por su ni mediante representación algina, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte, y por último en relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable de la fuente de trabajo en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se les tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple de recibo del periodo del 16 al 31 de julio del 2012; 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: copia certificada de la nómina del periodo del 16 al 30 de septiembre del 2012; del 15 al 31 de julio del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por

perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria, la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió a la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012 termino la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR".* Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de

1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, ,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo

directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo **de AFANADORA en la Dirección de Servicios Coordinados del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la limpieza de las instalaciones de la oficilia mayor municipal, lavar los baños, barrer, trapear, sacudir etc.** que ostenta la **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o

Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN

51

CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (62,63,64)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de de salarios, 3).- copia de la cons tancia laboral,	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (62,63,64)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional María I. Chi Mar Tín	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documenta lcopia certifica da de la nómina del 16 al 30 septiembre 2012,	Se admitió 15/11/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 25/11/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba	Por su propia y especial naturaleza

		torio	

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia

54

documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía a la C MARIA ISABEL CHI MARTIN, con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: "**... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...**", teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: " *Los Directores, Administrativos , Gerentes y*

demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores", también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio

Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no

puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o

establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha trece d marzo del dos mil catorce, de fojas 75, 76, la absolvente de referencia contestó de manera negativa todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se aclarece punto o hecho controvertido alguna. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTOMINIAL a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha seis de febrero del dos mil catorce, de fojas 82, 83,84, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, **el primer ateste:** que hace como cuatro que conoce solamente de vista a la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, que él como encargado del Programa en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, con la actividad de la elaboración de nóminas y manejo de los expedientes del personal activo de la administración 2012-2015, por eso es que sabe que la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, no labora ni tiene ningún cargo en la administración 2012-2015, por lo tanto no labora para el ayuntamiento, que desconoce si en las administraciones pasada esta ocupo algún cargo, asi como cuál era la plantilla de esas administraciones, que todo lo que ha

declarado los sabe por qué en el departamento en donde esta se maneja la nómina y los expedientes de los trabajadores del ayuntamiento; **el segundo ateste manifesto**: que hace tiempo que conoce únicamente de vista a la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, que él como encargado del Programa, con la actividad de recaudar las firmas de todo el personal que labora en la actual administración 2012-2015, por eso es que sabe que la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, no fue contratado, ni ratificado, no aparece en los archivos de la administración 2012-2015, que no tiene conocimiento si esta trabajo en las administraciones pasadas , que todo lo que ha manifestado lo sabe por qué se funda en el conocimiento del personal que labora en la administración 2012-2015; de lo que se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal y encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que él es el encargado de recabar las firmas del personal y archivarlo, respectivamente) por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 30 de septiembre, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. MARIA ISABEL CHI MARTIN, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada, máxime que la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..." y por su parte el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas... V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** en el empleo y cargo deAFANADORA en la Dirección de Servicios Coordinados del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la limpieza de las instalaciones de la oficilia mayor municipal, lavar los baños, barrer, trapear, sacudir etc, con una jornada de las siete horas para concluirlas a las catorce hora de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $86.66, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$60.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era **de $86.66**, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $16.38 diarios, por concepto de Previsión Social, $10.27 diarios por concepto de subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $86.66, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $60.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios

puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese

o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer a la **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR a la **C. MARIA ISABEL CHI MARTIN,** en el empleo y cargo deAFANADORA en la Dirección de Servicios Coordinados del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la limpieza de las instalaciones de la oficilia mayor municipal, lavar los baños, barrer,

trapear, sacudir etc, con una jornada de las siete horas para concluirlas a las catorce hora de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $86.66, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor _así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$60.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$86.66** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a la actora en el predio No.205-A entre las calles 112 y 114 de la colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA — LIC.ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

49

BALTAZAR COLLI UC
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 151/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 4. Septiembre del dos mil catorce

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboràl citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. BALTZAR COLLI UC, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AUXILIAR en la Dirección de Servicios Públicos del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo,Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado de Campeche, es por o que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en la Dirección de Servicio Público Municipal del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las siete cuarenta y cinco horas en la instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios como barrendero, cuando llegó una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, estas despedido, así que puedes pasar al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios que prestaste", a lo que respondí que es injusto que me corran nada más así porque si, puesto que nunca me he portado mal, además no se ponen a ver cómo voy a mantener a mi familia, contestándome: "Las ordenes se obedecen y esta es una orden del presidente municipal y si no te gusta pues haz lo que quieras, pero en este lugar ya no puedes entrar, ya que estas despedido", enterándome posteriormente que igualmente habían despedido a otros compañeros de diversas áreas, por lo que en grupo tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste no quiere atendernos solo ha dado órdenes de que los despedidos pasemos al departamento jurídico, y como considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarlas en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete de la mañana y terminaba a las catorce horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $120.00 (Son: ciento veinte pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha tres de mayo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna las partes del presente procediendo desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha tres de abril del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a las partes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintiséis de junio del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora asi como el C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha 24 de junio del 2013, mediante el cual el C. Carlos Manuel Chab Ruiz, en representación del actor interpone incidente de personalidad en contra del LIC. Nestor Jesus Che Canche, para que represente al H. Ayuntamiento demandado, esta autoridad en virtud de dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento, procedió a suspender el procedimiento principal hasta en trato se resuelva el incidente planteado. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental con los apercibimientos de ley. Con fecha diecisiete de septiembre del dos ml trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia incidental de personalidad, compareciendo en representación del H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el actor y promovente del incidente, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA AUDIENCIA**

INCIDENTAL: Se le hicieron efectivo los apercibimientos decretados en autos a la parte actora y promovente del incidente en estudio, en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante representación alguna, por lo que se le tuvo por no interponiendo el incidente de personalidad; procediendo esta autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a regularizar el procedimiento principal, señalándose fecha y hora ara la audiencia de Arbitraje, con los apercibimientos de ley. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Néstor Jesús Che Canche, y por la parte atora el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha nueve de septiembre del dos mil trece, mediante el cual el actor por conducto del Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, se tiene por afirmándose y ratificándose del incidente de falta de personalidad: **EL TRIBUNAL ACUERDA:** Por celebrada la audiencia incidental, se reconoció a los Licdos. Carlos Manual Chab Ruiz, Pedro Cuauhtémoc Gutiérrez Angulo y Víctor Manuel Ali Puc, como apoderados jurídicos del actor en base a la documentación exhibida y acumulada en autos, seguidamente se tuvo a la parte actora por afirmándose y ratificándose del incidente planteado y por ofreciendo sus respectivas probanzas, asimismo se tuvo a quien comparece en representación del Ayuntamiendo demandado por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos, seguidamente esta autoridad procedió a resolver el incidente planteado en los siguientes términos:- RESULTANDO.- 1.-... 2.-... CONSIDERANDO: PRIMERO:- ...SEGUNDO:-... TERCERO:-... CUARTTO.-... QUINTO:-... y se RESUELVE:- PRIMERO:- Resulta fundado de manera parcial el incidente de FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el Lic. Carlos Manual Chab Ruiz, a nombre y representación del C. Baltazar Collí Uc, en términos del CONSIDERANDO QUINTO, de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este punto resolutivo como si se insertara a la letra. Segundo:- Con fundamento en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, procediéndose a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ARBITRAJE, con los apercibimientos de ley. Con fecha doce de marzo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación dela ctor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz y por el Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora asi como el C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se tuvo al Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo sus respectivas probanzas, asimismo se le reconoció como a su apoderado legal al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación

anexada en autos, por lo que se refiere a la parte actora, se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda así como de la pruebas exhibidas en la misma, y en relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable de la fuente de trabajo en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se le tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de pago de salarios, 3).- copia de la constancia laboral, y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 31 de mayo del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. BALTAZAR COLLI UC,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió al C BALTAZAR COLLI UC, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012 termino la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-

2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE

SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. BALTAZAR COLLI UC,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo antèrior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo **de AUXILIAR en la Dirección de Servicio Público Municipal del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarlas en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal** que ostenta el **C. BALTAZAR COLLI UC,** en el H. untamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada

acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador

municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (75,76,)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de de salarios, 3).- copia de la consta cia laboral,	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (75,76)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Baltazar Colli Uc	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documenta lcopia certifica da de la nómina del 16/jmay/ /2012 al 31/may/2012,	Se admitió 12/03/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 12/03/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las

pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía al C BALTAZARE COLLI UC, con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...",** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce

efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO

CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del

debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. BALTAZAR COLLI UC, pese a que a dicho absolvente en la audiencia de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se le declara confeso ficto de las posiciones formuladas por su contraparte, al no presentarse a la audiencia referencia no favorece a su oferente, toda vez que las mismas se encuentran formuladas de manera obscura e imprecisa con el objeto de ofuscar la inteligencia del absolvente .**LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, de fojas 48, 49, 50, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, **el primer ateste:**

que hace como seis años que conoce solamente de vista al C. BALTAZAR COLLI UC, que él como encargado del Programa en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, con la actividad de la elaboración de nóminas y manejo de los expedientes del personal activo de la administración 2012-2015, por eso es que sabe que el C. BALTAZAR COLLI UC, no fue contratada en la actual administración, que no tiene ningún cargo así como desconoce si existe datos de este en los archivos del Ayuntamiento, que no tiene conocimientos si hubo o no despido en la presente administración 2012-2015, que todo lo que ha manifestado lo sabe por qué se funda en el conocimiento del personal que labora en la administración 2012-2015; **el segundo ateste**: que hace tiempo que conoce únicamente conoce de vista al C. BALTAZAR COLLI UC, que él como encargado del Programa, con la actividad de recaudar las firmas de todo el personal que labora en la actual administración 2012-2015, por eso es que sabe que el C. BALTAZAR COLLI UC, no fue contratado, ni ratificado, no aparece en los archivos del ayuntamiento, que en ningún momento ha habido despedidos en el ayuntamiento, que todo lo que ha manifestado lo sabe por qué se funda en el conocimiento del personal que labora en la administración 2012-2015; de lo que se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal y encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que él es el encargado de recabar las firmas del personal y archivarlo, respectivamente) por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con el C. BALTAZAR COLLI UC término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 31 de mayo del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también

cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. BALTAZAR COLLI UC término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada, máxime que la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..." y por su parte el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas... V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. BALTAZAR COLLI UC,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. BALTZAR COLLI UC,** en el empleo y cargo de AUXILIAR en la Dirección de Servicio Público Municipal del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarlas en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal con una jornada de las siete horas a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $120.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del

despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. B ALTAZAR COLLI UC,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por el demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$80.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era **de $120.00**, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $31.00 diarios, por concepto de Previsión Social, $9.00 diarios subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $120.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $80.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde

62

invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero

de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera.

Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C. BALTAZAR COLLI UC MARTIN,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. BALTZAR COLLI UC,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer al **C. BALTZAR COLLI UC,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. BALTZAR COLLI UC,** en el empleo y cargo de en el empleo y cargo de AUXILIAR en la Dirección de Servicio Público Municipal del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarlas en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal con una jornada de las siete horas a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $120.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$120.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a la actora en el predio No.205-A entre las calles 112 y 114 de la colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA LIC.ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL